

## **PRONUNCIAMIENTO N° 193-2025/OSCE-DGR**

**Entidad:** Gobierno Regional de Cusco – Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco

**Referencia:** Concurso Público N° 30-2024-GR-GRTC –PRIMERA CONVOCATORIA, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: “Mejoramiento del Puente Huambutio en el tramo Huambutio - Huancarani de la carretera Cusco - Paucartambo del distrito de Caicay provincia de Paucartambo - departamento de Cusco”.

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 13<sup>1</sup> de febrero de 2025 y subsanado el 27<sup>2,3</sup> de febrero de 2025<sup>4</sup>, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por los participantes “**INGENIEROS SUPERVISORES PERÚ S.A.C.** y **AMC INGENIEROS S.A.C.**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad el 21<sup>5</sup>, 28<sup>6</sup> de febrero y 7<sup>7</sup> de marzo del 2025, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>8</sup> y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

---

<sup>1</sup> Expediente N° 2025-0021983

<sup>2</sup> Expediente N° 2025-0028379

<sup>3</sup> Expediente N° 2025-0028456

<sup>4</sup> Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamento”.

<sup>5</sup> Expediente N° 2025-0026060

<sup>6</sup> Expediente N° 2025-0029070

<sup>7</sup> Expediente N° 2025-0032854

<sup>8</sup> Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 1 y N° 7, referidas a la “**Definición de servicios de consultoría de obras similares**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 3, N° 4, N° 14, N° 33, N° 34, N° 54, N° 55, N° 56, N° 57 y N° 58, referidas al “**Factor de evaluación -Metodología propuesta**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 5, referida al “**Factor de evaluación-Experiencia del postor en la especialidad**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 6, referida al “**Procedimiento de aplicación de las penalidades**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 9, N° 20, N° 35 y N° 40, referida al “**Estructura de costos de la supervisión**”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 13, referida a la “**Recepción de obra**”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 24, referida al “**Contrato de supervisión de obra**”.
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 39, referida al “**Equipamiento estratégico**”.
- **Cuestionamiento N° 9:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 51, referida a la “**Duplicidad de los requisitos de calificación**”.
- **Cuestionamiento N° 10:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 60, N° 61, N° 62, N° 65, N° 66 y N° 67, referidas a los “**Anexos**”

## **2. CUESTIONAMIENTO**

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

**Cuestionamiento N° 1:**

**Referido a la “Definición de obras similares”**

El participante **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.** cuestionó la absolució de las consultas u observaciones N° 1 y N° 7, conforme a lo siguiente:

*“El comité de Selección en su precisión acogió a suprimir los componentes y/o partidas, sin embargo no suprimió el término “CON ACCESOS”, Es importante destacar que, en la práctica, muchas contrataciones no especifican si cuenta con accesos o no. Esto puede generar incertidumbre respecto a si es necesario acreditar si dicha experiencia cuenta con accesos para cumplir con los requisitos establecidos en las Bases.*

*De acuerdo a las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, la experiencia en la especialidad se puede acreditar mediante la presentación de los siguientes documentos: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con Voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago”.*

*Es así que, si en los documentos contractuales no se menciona si cuenta con accesos, y sin embargo se exige su acreditación de forma obligatoria, esto podría constituir una vulneración de las Bases Estándar, al incorporar un requisito no contemplado y generar una exigencia adicional que no se encuentra debidamente justificada.”*

## **Pronunciamiento**

De la revisión de la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal C “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“(…) Se considerará servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: Supervisión de la Construcción y/o creación y/o edificación y/o fabricación o la combinación de alguno de los términos anteriores de puentes carrozables o vehiculares con accesos que contengan partidas y/o componentes que en su ejecución demuestren fehacientemente que se ha ejecutado los siguientes componentes: Vigas prefabricadas, losa y diafragma, obras de mitigación ambiental, muro de contención, obras de drenaje y protección. (…)”*

Mediante la consulta u observación N° 1 y N° 7, los participantes **TORMENTO S.A.** e **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.**, respectivamente, solicitaron suprimir los componentes incluidos en la definición de "servicios de consultoría de obras similares", argumentando que dicha inclusión contraviene el criterio establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Este criterio señala que la acreditación de componentes, partidas específicas y/o actividades genera un impacto negativo en los postores al momento de acreditar la experiencia, ya que, si estos deciden presentar contratos y documentos sin el detalle de las partidas, ahora se verían obligados a presentar adicionalmente la relación de las partidas ejecutadas.

Ante ello, la Entidad señaló acoger la pretensión de los participantes, suprimiendo las partidas y/o componentes incluidos en la definición de servicios de consultoría de obras similares. En consecuencia, la definición modificada quedaría de la siguiente manera: “*Supervisión de la Construcción y/o creación y/o edificación y/o fabricación o la*

*combinación de alguno de los términos anteriores de puentes carrozables o vehiculares con accesos”*

Es así que, de la revisión de la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal C “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*“Se considerará servicios de consultorio de obras similares a los siguientes: Supervisión de la Construcción y/o creación y/o edificación y/o fabricación o la combinación de alguno de los términos anteriores de puentes carrozables o vehiculares **con accesos**”.*

En vista de lo mencionado, el recurrente **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.** cuestionó lo resuelto por la Entidad, señalando que, aunque se acogieron las pretensiones de los participantes suprimiendo todas las partidas y componentes de la definición, está aún conserva el término "con accesos". Según el recurrente, este término implicaría la acreditación obligatoria de los accesos, a pesar de que, en la práctica, muchas contrataciones no especifican si cuentan con accesos o no; por lo que, a su juicio, esto constituye una vulneración de las formas de acreditación del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" conforme a las Bases Estándar, al incorporar una exigencia adicional sin la debida justificación.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe N° 336-2025-GR-CUSCO/GRTC-OSLI-WVH, remitido el 21 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 del 19 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…)*

*Así como "en la práctica" muchas contrataciones no especifican si cuenta con accesos o no, también en la práctica **los postores adjuntan memorias descriptivas, presupuestos, actas de recepción (que describen las actividades y/o componentes ejecutados, liquidaciones para confirmar fehacientemente su experiencia,** documentación a la que tiene pleno acceso por haber sido parte de la ejecución (en el presente caso supervisión) de la obra que presenta como experiencia. Así mismo no es de responsabilidad de esta entidad las malas/deficientes prácticas de otras entidades al momento de realizar sus contrataciones.*

*(…)”.*

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente contratación establecen, entre otros, el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, en el cual se dispone que el postor deberá acreditar un monto facturado acumulado no mayor a dos (2) veces el valor referencial en contrataciones de **servicios de consultoría de obra iguales o similares** al objeto de la convocatoria durante los diez (10) años anteriores a la presentación de ofertas, **debiendo la Entidad establecer la definición de servicios de consultoría de obra similares.**

Por su parte, mediante la Opinión N° 014-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa determinó el término “similares”, conforme al detalle siguiente:

*“(…) Precisando lo anterior, resulta necesario indicar que se consideran bienes, servicios u obras “idénticos” a aquellos que comparten las mismas características, es decir, son iguales en todos sus aspectos; y, por tanto, sujetos de ser contratados bajo las mismas condiciones.*

*Por su parte, se entenderá como bienes, servicios u obras “similares” a aquellos que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta (…)*”.  
El subrayado y resaltado son agregados.

De esta manera, se desprende que la Entidad puede establecer el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, el cual debe contener la definición de servicios de consultoría de obra similares, debiendo **determinar para ello que dichas contrataciones compartan ciertas características esenciales, referidas a la naturaleza, uso, función, entre otras.**

De otro lado, es importante destacar que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 2 de diciembre de 2023, se establecieron criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. En este sentido, se establece lo siguiente:

*“(…) III. ACUERDO (…)*  
**5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no pueden exigir que se acredite “componentes” y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos”.**

Siguiendo lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena, se puede inferir que **no es posible** requerir en las Bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras que, en la sección de definición de obras similares para cumplir con el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, **la exigencia de acreditación de “componentes” o partidas específicas de la obra.**

Es así que, si bien el mencionado Acuerdo de Sala Plena se centra en las Bases de procedimientos de ejecución de obras, **el análisis respecto de que no es posible requerir la exigencia de acreditar componentes o partidas específicas de la obra como parte de la definición de obras similares, en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, competencia, transparencia, legalidad e igualdad de trato, puede aplicarse también a las Bases de procedimientos de consultorías de obras,** toda vez que, las Entidades tienen la discrecionalidad de definir qué obras serán consideradas como similares y los documentos acreditativos permitidos por las bases estándar de consultoría de obras, normalmente, no contienen un detalle tan específico que comprenda los “componentes” y/o “partidas” exigidos por las entidades.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que, mediante la Resolución N° 00807-2024-TCE-S6, el Tribunal de Contrataciones del Estado aclaró: “(...) lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023 /TCE, aplicable en la acreditación de la experiencia del postor derivada de contratos de ejecución de obra, cuyos criterios son trasladables a la experiencia derivada de los servicios de consultoría de obra para la supervisión de obras, por ser su naturaleza accesoria a los contratos de ejecución, y al encontrarse sometidos al mismo tipo de incidencias contractuales que impactan en el costo y plazo del contrato principal. Por tanto, los criterios definidos en dicho acuerdo resultan de aplicación al presente procedimiento de selección, considerando además que este fue convocado el 13 de diciembre de 2023, es decir, después de la entrada en vigencia del mencionado acuerdo”.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento<sup>9</sup>, a través del mencionado informe técnico<sup>10</sup> adoptó la decisión de ratificar la posición señalada en el pliego absolutorio, indicando lo siguiente:

- Debido a que en muchas contrataciones no se especifica si se cuenta con los accesos correspondientes, en la práctica, los postores suelen adjuntar memorias descriptivas, presupuestos, actas de recepción (que detallan las actividades y/o componentes ejecutados), así como liquidaciones, con el fin de confirmar de manera fehaciente su experiencia. Dicha documentación es de pleno acceso para los postores, ya que ha sido generada como parte de su intervención en la ejecución (en este caso, supervisión) de la obra que presentan como experiencia.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad señaló la documentación adicional que deben presentar los postores para la acreditación del componente “con accesos” consignado en la definición de servicios de consultoría de obras similares del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, los cuales no guardan relación con los establecidos en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación.

Por lo que, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resulta válido incluir la acreditación del componente “con accesos”, como parte de la definición de servicios de consultoría de obras similares.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se suprima el componente “con accesos” de la definición de servicios de consultoría de obras similares; y, en la medida que, conforme al argumento de la Entidad, no corresponde establecer nuevas condiciones para la acreditación de dicho componente;

---

<sup>9</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>10</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el literal C “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo que corresponde, acorde al detalle siguiente:

*“Se considerará servicios de consultorio de obras similares a los siguientes: Supervisión de la Construcción y/o creación y/o edificación y/o fabricación o la combinación de alguno de los términos anteriores de puentes carrozables o vehiculares ~~con accesos~~”.*

- **Se deberá tener en cuenta**<sup>11</sup> que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de servicios de consultoría de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se opongan a las precedentes disposiciones.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

## **Cuestionamiento N° 2:**

## **Referido al “Factor de evaluación - Metodología propuesta”**

Los participantes **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C. y AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionaron la absolución de las consultas u observaciones N° 3, N° 4, N° 14, N° 33, N° 34, N° 54, N° 55, N° 56, N° 57 y N° 58, conforme a lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

**Respecto a la consulta u observación N° 3 del participante INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.**

(...)

*Al respecto, se aprecia que lo absuelto por el Comité de Selección, no resulta claro, ni preciso, teniendo en cuenta que la consulta del postor estuvo referida a las pautas para realizar la curva S, sin embargo, el Comité, y de manera muy general, "aclaró" que solo está referido al servicio de Supervisión.*

*En tal sentido, es importante que las Bases establezcan requerimientos de forma clara, precisa y congruente, con el fin de que los postores desarrollen correctamente sus ofertas ya que, de lo contrario, se pueden generar evaluaciones subjetivas y parciales que pueden conllevar al quebrantamiento de los principios que rigen las contrataciones."*

**Respecto a la consulta u observación N° 3 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

*"Tenemos que en la absolución no da las pautas claramente, requeridas por el postor, es más indica que para desarrollar el tema deberá utilizar el postor en base a la información de lo que cada participante proponga en su oferta, entonces deberá utilizar la oferta económica del postor, lo cual se estaría orientándose a que la oferta sea descalificada, ya que de acuerdo al Art. 183 numeral 3 ítem b: Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.*

*En esa medida solicitamos la corrección respectiva.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen".*

**Respecto a la consulta u observación N° 4 del participante INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.**

(...)

*La mención de la "curva S" en la absolución, que compara lo "planificado con lo real", resulta ambigua y carece de claridad en cuanto a su significado específico y las pautas para su desarrollo. Es importante que la entidad explique con precisión cómo se espera que los postores interpreten y utilicen esta herramienta, especialmente considerando que la obra aún no se ha ejecutado. En este contexto, lo "real" es 0% de avance de obra, lo que genera confusión sobre qué parámetros tomar en cuenta y cómo justificar los avances en el desarrollo de la obra en las ofertas.*

*En tal sentido, es importante que las Bases establezcan requerimientos de forma clara, precisa y congruente, con el fin de que los postores desarrollen correctamente sus ofertas ya que, de lo contrario, se pueden generar evaluaciones subjetivas y parciales que pueden conllevar al quebrantamiento de los principios que rigen las contrataciones."*

**Respecto a la consulta u observación N° 14 del participante INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.**

(...)

*En relación con la absolución que menciona las "actividades previas al inicio de la supervisión de obra", es importante señalar que estas actividades están fuera del periodo contractual estipulado para el presente procedimiento de selección, lo cual las convierte en no obligatorias dentro del marco de ejecución del contrato. Dado que el contrato y la metodología propuesta deben ceñirse al plazo establecido, cualquier actividad fuera de dicho marco no debe ser considerada ni evaluada en la*

metodología propuesta. Además, cabe destacar que en los TDR se especifican claramente las "actividades al inicio de la supervisión", las cuales sí deben ser tomadas en cuenta, ya que corresponden al inicio formal del periodo de supervisión dentro del tiempo contractual.

En tal sentido, es importante que las Bases establezcan requerimientos de forma clara, precisa y congruente, con el fin de que los postores desarrollen correctamente sus ofertas ya que, de lo contrario, se pueden generar evaluaciones subjetivas y parcializadas que pueden conllevar al quebrantamiento de los principios que rigen las contrataciones."

**Respecto a la consulta u observación N° 14 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

"La absolución no aclara la duda del participante, ya que está solicitando uniformizar lo indicado en el numeral 9.3.1.1 y el numeral 16.5 literal A.

No aclara si se debe uniformizar o no, o no aclara si se refiere a diferentes actividades en la línea de tiempo.

Esta duda es debido a que cuando describe las actividades al inicio de la ejecución del servicio de supervisión (numeral 9.3.1.1) hay una contradicción, ya que involucra actividades que se realizará antes del inicio de la ejecución de la obra y actividades que se ejecutarán durante la ejecución de la obra. Por lo que solicitamos que se aclare bien la inquietud del participante.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen".

**Respecto a la consulta u observación N° 33 del participante INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.**

(...)

Dicha absolución configuraría una transgresión al Principio de igualdad de trato, principio de libertad de concurrencia, principio de transparencia, principio de competencia, principio de eficacia, entre otro, así mismo también señalamos que existen pseudos pronunciamientos que versan sobre la misma materia y también acorde a la RESOLUCIÓN N° 2128-2024-TCE-S6, SEÑALA el Informe IVN N° 088-2024/DGR, que señala que no se debe solicitar requerimientos que NO GUARDAN RAZONABILIDAD DENTRO DEL DESARROLLO DE UNA METODOLOGÍA. POR LO QUE SE SOLICITA SUPRIMIR, A FIN DE NO CREAR UN VICIO DE NULIDAD DE PROCESO."

**Respecto a la consulta u observación N° 33 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

La absolución confunde más, en vista que en la absolución N° 1 del presente pliego por el mismo tema dice que es orientado a la supervisión de obra y que debe realizarse en base a la oferta del consultor (Oferta económica necesariamente), pero ahora indica que se trata de la herramienta que usará para el control de la ejecución de la obra.

Por otro lado, habla de partidas, cuando en la consultoría de obra lo que se ejecutan son actividades y es en torno a ella que debe enmarcarse la metodología propuesta, por lo que consideramos que se merece una mayor aclaración con respecto a este tema.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

**Respecto a la consulta u observación N° 34 del participante INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.**

(...)

*De lo requerido se aprecia que es muy ambiguo y genera una posible evaluación subjetiva, toda vez que requerir una metodología de trabajo para ser desarrollada por el consultor cumpliría para obtener el máximo puntaje, pero por otro lado si una de las metodologías de las 3 requeridas al Comité de selección le parece que no está correcto, sería de mala fe descalificar el total de las 3 metodologías requeridas, por lo tanto se solicita evitar la subjetividad”.*

**Respecto a la consulta u observación N° 34 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

*“La absolución misma es contradictoria, indica que el postor tiene el conocimiento suficiente para indicar los tres métodos que utilizará en la metodología y por otra parte en el desarrollo de la metodología indican que deberá escoger el método que utilizará para ejecutar el servicio.*

*Del párrafo anterior vemos que existe una contradicción se va utilizar los tres métodos o se va utilizar un método.*

*La absolución debe ser clara y precisa, en esa medida solicitamos que detallen bien las pautas para desarrollar este tema y además indicar que para una evaluación objetiva debería solicitarse descripción del método que utilizará el consultor para ejecutar el servicio.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

**Respecto a la consulta u observación N° 54 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

*“(...*

*La forma de asignar puntaje a la metodología propuesta no se condice con las bases estándar, ya que en ella indica que tiene un puntaje asignado si se acredita la metodología propuesta y cero si no acredita la metodología propuesta, no habiendo posibilidad que se asigne puntaje por cada ítem que se desarrolle, por lo tanto, solicitamos la corrección respectiva.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

**Respecto a la consulta u observación N° 55 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

(...)

*Al final la absolución no aclara si la explicación será para la ejecución de la obra o para la consultoría de obra. En esa medida solicitamos la respectiva aclaración y una mejor pauta.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.”*

**Respecto a la consulta u observación N° 56 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

(...)

*Insistimos en que lo solicitado no se enmarca razonablemente para ser desarrollado en una metodología de supervisión, en esa medida solicitamos que se haga la corrección respectiva.*

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.”

**Respecto a la consulta u observación N° 57 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

(...)

Insistimos en que lo solicitado no se enmarca razonablemente para ser desarrollado en una metodología de supervisión, en esa medida solicitamos que se haga la corrección respectiva.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.”

**Respecto a la consulta u observación N° 58 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

(...)

La absolución no aclara la observación realizada, ya que la metodología propuesta siempre va estar referida a cómo se ejecutará la supervisión de la obra, y por lo tanto una metodología para la ejecución de la obra está fuera de contexto en una metodología de supervisión.  
Por lo que solicitamos la aclaración respectiva.

Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.”

**Pronunciamiento**

De la revisión del literal B “Metodología propuesta” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<b>B.</b>	<b>METODOLOGÍA PROPUESTA</b>	<b>40 puntos</b>
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diagrama de barras tipo Gantt para controlar el avance de las partidas involucradas, complementado con curva S, para controlar el avance costo y rendimiento, comparado lo planificado con lo real.</li> <li>2. Presentar un programa de asignación del personal y recursos. Deberá realizar matriz RACI de personal y recursos que participaran en la consultoría de obra, de acuerdo al coeficiente de participación.</li> <li>3. Los procedimientos de trabajo de supervisión de la obra. Deberá considerarse como mínimo lo siguiente:</li> </ol>	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta</p> <p><b>40 puntos</b></p> <p>Cada ítem <b>5 puntos</b></p> <p>No desarrolla la metodología que sustente la oferta</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>Actividades previas al inicio de la supervisión</i></li> <li>✓ <i>Procedimientos de control</i></li> <li>✓ <i>Documentos que se presentaran:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <i>Documentos para el perfeccionamiento del contrato</i></li> <li>➤ <i>Documentos antes del inicio de ejecución</i></li> <li>➤ <i>Documentos durante la ejecución</i></li> <li>➤ <i>Documentos durante la recepción del servicio</i></li> <li>➤ <i>Documentos durante la liquidación del contrato</i></li> </ul> </li> </ul> <p>4. <i>Métodos y forma de trabajos, el postor deberá describir tres métodos y consignar en un esquema cada método que serán aplicados en las diferentes etapas de la consultoría. Asimismo, debe escoger el método a emplear para el presente servicio de consultoría</i></p> <p>5. <i>Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio (adjuntar formato de control). Deberá considerarse como mínimo lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión</i></li> <li>- <i>Descripción de actividades propias de la supervisión</i></li> <li>- <i>Descripción de criterios sobre calidad del servicio</i></li> </ul> <p>6. <i>Plan de mejora para la supervisión de obra, elaborando métodos y/o alternativas para el cumplimiento de las metas finales y los entregables, debiendo considerar que las metas propuestas deberán ser establecidas en base a los objetivos desarrollados. Además plantear metodología para los procesos en supervisión y ejecución de obras públicas</i></p> <p>7. <i>Plan de Riesgos: El postor deberá considerar pautas para la identificación de riesgos, Plan de respuesta a los Riesgos, Control de los riesgos, se deberá tener en cuenta que para el presente numeral el postor deberá realizar pautas para el análisis cuantitativo y cualitativo de riesgos.</i></p> <p>8. <i>Conclusiones y recomendaciones, con identificación fehaciente del proyecto.</i></p> <p>(...)"</p>	<p><b>0 puntos</b></p>
--	--	------------------------

Mediante la consulta u observación N° 3, el participante **TORMENTO S.A.**, solicitó que se detallen las pautas específicas para la elaboración de la curva S requerida en el factor de evaluación “Metodología propuesta”, y precisar si se tomará en cuenta el valor referencial o el valor presentado en la oferta.

Ante ello, la Entidad señaló que la Curva de avance o Curva “S” representa el avance real del proyecto respecto al planificado en un periodo acumulado, por lo que se encontraría directamente asociado al servicio de supervisión, donde el postor, en base a su conocimiento técnico, determinará la forma de control del avance de la ejecución de obra en términos de costo y rendimiento. Por otro lado, indicó que los cálculos deben elaborarse de conformidad con la información consignada por los participantes en su oferta.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 4, el participante **TORMENTO S.A.** solicitó que se aclare o, en su defecto, se suprima lo señalado en el numeral 1 del factor de evaluación “Metodología Propuesta” en donde se indica "*comparando lo planificado con lo real*", debido a que lo “real” aún no existiría, pues la obra aún no se encuentra en la etapa de su ejecución.

Adicionalmente, mediante la consulta u observación N° 33, el participante **RBG INGENIEROS S.A.C.** solicitó suprimir el numeral 1 de la Metodología propuesta, que establece lo siguiente: *“Diagrama de barras tipo Gantt para controlar el avance de las partidas involucradas, complementado con curva S, para controlar el avance, costo y rendimiento, comparando lo planificado con lo real.”* Esto con el fin de evitar la transgresión de los principios de Igualdad de Trato, Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia y Eficacia, dado que el objeto de la convocatoria es una consultoría de obra y no una ejecución de obra.

Ante ello, la Entidad precisó que el requisito *“Diagrama de barras tipo Gantt para controlar el avance de las partidas involucradas, complementado con curva S, para controlar el avance costo y rendimiento, comparado lo planificado con lo real”* hace referencia a la herramienta que el supervisor utilizará para el control del avance de obra. Por lo que, esta exigencia debe ser cumplida por todos los participantes, dado que, no existiría vulneración a ninguno de los principios de las contrataciones del estado.

Además, mediante la consulta u observación N° 14, el participante **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.** solicitó modificar el numeral 3, denominado "Actividades previas al inicio de la supervisión", del factor de evaluación "Metodología propuesta", por "actividades al inicio de la supervisión", debido a que podría interpretarse como actuaciones previas al plazo contractual. En consecuencia, solicitó uniformizar el literal A) del numeral 16.5 del requerimiento.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, argumentando que el enunciado *“Actividades previas al inicio de la supervisión”* hace referencia a las actividades que se realizan antes de la ejecución contractual, desde la firma del contrato. En este sentido, destacó que tales actividades sí existen y los postores deben incluirlas dentro de la metodología que se empleará, con el objetivo de garantizar un desarrollo óptimo de la obra. Asimismo, precisó que los numerales 9.3.3.1 y 16.5 son complementarios.

También, mediante la consulta u observación N° 34, el participante **RBG INGENIEROS S.A.C.**, solicitó modificar el numeral 4 del factor de evaluación "Metodología propuesta", requiriendo sólo una metodología de trabajo. Argumentó que sería subjetivo y ambiguo exigir tres metodologías cuando solo una será desarrollada por el supervisor. Además, solicitó que se indiquen las pautas para cada ítem requerido en dicho factor de evaluación, dado que la calificación de este factor depende de la presentación (o no) de la metodología solicitada.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, indicando que el postor debe contar con el conocimiento técnico suficiente para la elaboración de los tres métodos y sus respectivos esquemas que se aplicarán en distintas etapas de la consultoría de obra, quedando en el libre albedrío de los postores la elección del método a utilizar.

De igual manera, mediante la consulta u observación N° 54, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó que la forma de asignación del puntaje del factor de evaluación *“Metodología propuesta”* sea acorde a lo establecido en las Bases Estándar,

donde solo se fijan dos puntajes: 1 punto, si el postor acredita la metodología propuesta y 0, si no la acredita.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, precisando que si un postor no desarrolla la metodología no se le puede asignar el puntaje en el numeral observado.

Por su parte, mediante la consulta u observación N° 55, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, solicitó aclarar el término "simulación" indicado en el numeral 1 del factor de evaluación "Metodología Propuesta", ya que no resulta claro. Señaló que podría interpretarse como una explicación sobre cómo se utilizarán las herramientas para el control del avance de las partidas de ejecución de obra.

Ante ello, la Entidad aclaró que el postor podría desarrollar un diagrama Gantt para la ejecución de la consultoría de obra, así como dar una explicación de qué manera se utilizarán las diferentes herramientas.

Del mismo modo, mediante la consulta u observación N° 56, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, solicitó suprimir los documentos requeridos en el numeral 3 del factor de evaluación "Metodología propuesta", argumentando que estos son entregables dentro del marco del perfeccionamiento del contrato y de la ejecución contractual, y que no guardan coherencia con el desarrollo de una metodología para la supervisión de obra.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, señalando que este hace referencia al detalle de los documentos a presentar en las diferentes etapas de la consultoría de la obra.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 57, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó suprimir del numeral 5 del factor de evaluación "Metodología propuesta" la exigencia de la "descripción de normas que se aplicarán durante la supervisión", debido a que resultaría irrazonable solicitarlo, al ya ser exigible directamente en la ejecución del servicio.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, argumentando que, dado que el supervisor de obra es quien controla la ejecución de la misma, debe presentar la metodología con la cual cumplirá con el objeto de la contratación. Esto implica, a su vez, la presentación de la normativa aplicable.

Además, mediante la consulta u observación N° 58, el participante **INVERSIONES CONTINENTAL E.I.R.L.**, solicitó aclarar el término "plantear metodología para los procesos en supervisión y ejecución de obras públicas" indicado en el numeral 6 del factor de evaluación "Metodología propuesta", ya que no queda claro desde qué punto de vista se debe desarrollar la metodología para el proceso de ejecución de obra.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, precisando que el enunciado hace referencia a los procesos en que ambas partes intervienen, y que el supervisor, al ser el agente que controla la ejecución de la obra, debe presentar la metodología con la que cumplirá el objeto de la contratación.

En vista de lo mencionado, los recurrentes **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.** y **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionaron lo absuelto por la Entidad señalando lo siguiente:

- **Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 3 y N°4:** INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C. y AMC INGENIEROS S.A.C. indicaron que esta no habría sido clara, al no precisar las pautas para elaborar la Curva S. Señalaron que, es necesario que se explique de qué manera se utilizará esta herramienta, considerando que la obra aún no se ha ejecutado.
- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 14:** INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C. señaló que las "actividades previas al inicio de la supervisión de obra" están fuera del periodo contractual y, por lo tanto, no serían obligatorias en el marco de la ejecución del contrato, razón por la cual no deberían ser incluidas en la metodología propuesta. Asimismo, **AMC INGENIEROS S.A.C.** indicó que no se habría aclarado si lo señalado en el numeral 9.3.1.1 y el literal A del numeral 16.5 del requerimiento deben ser uniformizados, ya que el primero describe las actividades al inicio de la ejecución del servicio de supervisión, lo que sugiere que incluyen tanto actividades previas al inicio de la ejecución de la obra como aquellas que se ejecutarán durante la misma.
- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 33:** INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C. indicó que esta estaría transgrediendo los principios de Igualdad de Trato, Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia y Eficacia, debido a que no se deberían solicitar contenidos que no guarden razonabilidad dentro de la elaboración de una metodología propuesta. Asimismo, **AMC INGENIEROS S.A.C.** indicó que la absolución podría confundir a los postores, al indicar que la exigencia de la curva "S" se trata de una herramienta que se usará para el control de la ejecución de la obra. Por lo que, solicitó una mayor aclaración para el desarrollo de este numeral.
- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 34:** INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C., señaló que lo exigido en el numeral 4 del referido factor de evaluación resulta ambiguo y subjetivo, ya que, si bien se requiere una metodología de trabajo para obtener el puntaje máximo, existe el riesgo de que, si una de las tres metodologías no es considerada adecuada, se descalifiquen todas, lo cual sería injusto. Asimismo, **AMC INGENIEROS S.A.C.** indicó que en la absolución existe una contradicción, al no aclararse si se está exigiendo el desarrollo de 3 métodos, o solo uno.
- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 54:** AMC INGENIEROS S.A.C. indicó que, la forma de asignar el puntaje al factor de evaluación "Metodología propuesta", no se condice con lo establecido en las Bases Estándar, donde se asigna un puntaje si se acredita la metodología propuesta y 0 puntos si no se acredita.
- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 55:** AMC INGENIEROS S.A.C. señaló que no se habría aclarado si lo exigido en el

numeral 1 del factor de evaluación “Metodología propuesta” será para la consultoría de obra o para la ejecución de obra.

- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 56:** AMC INGENIEROS S.A.C. solicitó corregir lo exigido en el numeral 3 del factor de evaluación “Metodología propuesta”, debido a que lo solicitado no se enmarcaría dentro de una metodología de supervisión.
- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 57:** AMC INGENIEROS S.A.C. señaló que lo exigido en el numeral 5 del factor de evaluación “Metodología propuesta”, no se enmarcaría dentro de una metodología de supervisión.
- **Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 58:** AMC INGENIEROS S.A.C. indicó que la metodología propuesta, en todos los casos, está referida a la supervisión de la obra y no a la ejecución de la misma, lo que considera fuera de contexto y que requiere una aclaración adicional.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 07 de marzo de 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 2 del 05 de marzo del 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…)*

***Respecto a la consulta u observación N° 3 y N° 4***

*(…)*

*Al no ser propia de la prestación del servicio de supervisión sino de la ejecución de la obra, la elaboración de la curva S no será parte del factor de evaluación de la metodología propuesta.*

***B) Respecto a la consulta u observación N° 14***

*(…)*

*Se aclara que antes del inicio de la supervisión de la obra se tienen actividades como la revisión de la documentación presentada por el ejecutor para cumplir con los requisitos establecidos en el RLCE para poder iniciar esta como revisión de calendarios entre otros.*

*(…)*

*Las actividades indicadas en el numeral 9.3.1.1. y las del literal A del numeral 16.5 del Capítulo III de las bases integradas, si bien tienen similitudes estas son complementarias entre sí y refieren con más detalle las indicaciones dadas por el RLCE. Se hará el cambio del enunciado a "actividades antes del inicio de la obra".*

*(…) las actividades mínimas a realizar previas al inicio de la supervisión de la obra.*

*(…)*

*Las indicadas en los artículos 175 y 176 del RLCE:*

- o Revisión del Programa de Ejecución de obra*
- o Revisión de los calendarios de adquisición de materiales e insumos*
- o Revisar el calendario de avance de obra valorizado*

*o Revisar el calendario de utilización de equipos*

*Actividades que deben realizarse previas al inicio de ejecución de obra ya que son necesarias para dar inicio esta.*

**C) Respecto a la consulta u observación N° 34 y N° 58**

(...)

*Refiere a las metodologías aplicables afines sobre dirección/gestión de proyectos como:*

- 1. Ágil*
- 2. Modelo de cascada*
- 3. Metodología Serum*
- 4. Metodología Kanban*
- 5. Metodología Scrumban*
- 6. Metodología PRINCE2*
- 7. Metodología Six Sigma*
- 8. Método de la ruta crítica (CPM)*
- 9. Gestión de proyectos por cadena crítica (CCPM)*
- 10. Metodología Lean*
- 11. Guía PMBOK® del Project Management Institute (PMI)*
- 12. Programación extrema (XP)*

*Y considerando que únicamente será utilizada una durante la prestación del servicio, se suprimirá de la metodología el requisito de describir tres métodos y escoger uno, el postor deberá describir un método y consignar en un esquema el método que será aplicado en las diferentes etapas de la consultoría por ello y para poder estandarizar el criterio de la evaluación se establece que se debe usar la metodología Scrumban.*

(...)

*Tomando en consideración la respuesta previa sobre las metodologías aplicables, el postor deberá describir un método y consignar en un esquema el método que será aplicado en las diferentes etapas de la consultoría por ello y para poder estandarizar el criterio de la evaluación se establece que se debe usar la metodología Scrumban”.*

(...)

**Numeral 1:** *deberá indicarse cómo manejará estos documentos la Supervisión.*

**Numeral 2:** *la matriz RACI es una matriz de asignación de responsabilidades para el personal de la Supervisión, es decir que debe indicar quien se encarga de que, de acuerdo con su especialidad, quien comunica a quien, quien es responsable directo y/o final de cualquiera de las actividades de la Supervisión. La matriz RACI es una herramienta de uso común en la dirección/gestión de proyectos.*

**Numeral 3:** *se aclara que este numeral se refiere a los procedimientos y actividades básicos y normados que se realizan antes, durante y después de una supervisión de obra, solicitándose al participante el demostrar su conocimiento de que documentos son necesarios, la oportunidad de presentación de estos, formatos de control de actividades (control al ejecutor) durante la ejecución y todo aquello que permita realizar el trabajo propiamente dicho de supervisión.*

**Numeral 4:** *en concordancia con las respuestas previas, el postor deberá describir un método y consignar en un esquema el método que será aplicado en las diferentes etapas de la consultoría y no tres como se indicaba originalmente.*

**Numeral 5:** *se pide que se tenga claro conocimiento de la normativa aplicable para llevar a cabo el servicio en lo referido al control de Calidad (normas legales, normas técnicas nacionales y/o internacionales); describir que actividades realizará la supervisión para asegurar la calidad de la ejecución y que criterios empleará para asegurar esta calidad, criterios que deben ser comunicados al ejecutor para evitar controversias; también se pide formatos de control como por ejemplo un formato de control de la preparación del concreto, formato de control de las características de los*

materiales entre otros.

**Numeral 6:** deberá indicarse como a partir del plan inicial de supervisión (método de trabajo a utilizar) manejará los inconvenientes, fallas que se presenten durante la prestación del servicio y como se podría mejorar el proceso de supervisión.

(...)

<p><b>Evaluación:</b></p> <p>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diagrama de barras tipo Gantt: deberá exponer mínimamente: controlar el avance de las partidas involucradas, controlar el avance costo y rendimiento, y permitir la comparación de lo planificado con lo real.</li> <li>2. Presentar un programa de asignación del Personal y recursos: Se deberá emplear y desarrollar la matriz RACI (Matriz de asignación de responsabilidades) para el personal y recursos que participaran en la consultoría de obra, de acuerdo a su coeficiente de participación.</li> <li>3. Los procedimientos de trabajo de supervisión de la obra: deberá exponer mínimamente lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Actividades previas al inicio de la supervisión.</li> <li>✓ Procedimientos de control.</li> <li>✓ Documentos que se presentaran: <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Documentos para el perfeccionamiento del contrato.</li> <li>➢ Documentos antes del inicio de ejecución.</li> <li>➢ Documentos durante la ejecución.</li> <li>➢ Documentos durante la recepción del servicio.</li> <li>➢ Documentos durante la liquidación del contrato.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>4. Métodos y forma de trabajos: el postor deberá describir y consignar el esquema de las diferentes etapas de la consultoría usando para ello la metodología Scrumban con la que se prestara el servicio de consultoría.</li> <li>5. Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio: deberá exponer mínimamente lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión</li> <li>- Descripción de actividades propias de la supervisión</li> <li>- Descripción de criterios sobre calidad del servicio</li> <li>- Adjuntar formatos de control.</li> </ul> </li> <li>6. Plan de mejora para la supervisión de obra: deberá exponer mínimamente lo siguiente: métodos y/o alternativas para el cumplimiento de las metas finales y los entregables, debiendo considerar que las metas propuestas deberán ser establecidas en base a los objetivos desarrollados. Además, plantear la metodología para los procesos en supervisión y ejecución de obras públicas que se emplearan en la prestación del servicio contratado.</li> <li>7. Plan de Riesgos: deberá exponer mínimamente lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pautas para la identificación de riesgos.</li> <li>- Pautas para el análisis cuantitativo y cualitativo de riesgos.</li> <li>- Plan de respuesta a los Riesgos.</li> <li>- Control de los riesgos.</li> </ul> </li> <li>8. Conclusiones y recomendaciones, con identificación fehaciente del proyecto.</li> </ol> <p><b>Acreditación:</b></p> <p>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta <b>40 puntos</b></p> <p>No desarrolla la metodología que sustenta la oferta <b>0 puntos</b></p>
--	---

Sobre el particular, cabe señalar que en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De las disposiciones citadas, se desprende que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento dispone que, en casos de contrataciones de consultoría en general

o consultoría de obra, además del precio, se **deben** considerar los factores de evaluación: i) Experiencia del postor en la especialidad y ii) Metodología propuesta.

A su vez, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria, establece sobre el factor de evaluación “Metodología propuesta” que “(...) *se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: [EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBE PRECISAR DE MANERA OBJETIVA EL CONTENIDO MÍNIMO Y LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA].*”

Por otro lado, la Resolución N° 2128-2024-TCE-S6 señala que:

“(…)

16. *Previo al análisis del presente punto controvertido, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre los presuntos vicios de nulidad identificados en la formulación de la Metodología Propuesta en las bases integradas, al haberse advertido que se establece como contenido mínimo un conjunto de requerimientos [documentos para el perfeccionamiento del contrato, documentos antes del inicio de ejecución, documentos durante la ejecución, documentos durante la recepción de obra, entre otros] que no corresponden a procedimientos desarrollados en la supervisión de una obra sino a trámites administrativos ajenos a la metodología de trabajo.*

(…)

20. *Como se observa de las secciones resaltadas, se requiere como parte del contenido mínimo de la Metodología Propuesta lo siguiente:*

“1. Los procedimientos de trabajo de supervisión de obra Deberá considerarse [sic] como mínimo lo siguiente:

(…)

Documentos que se presentaran:

- **Documentos para el perfeccionamiento del contrato**
- **Documentos antes del inicio de ejecución**
- **Documentos durante la ejecución**
- **Documentos durante la recepción de obra**
- **Documentos durante la liquidación del contrato**

2. Metodologías de Control.

(…)

- **Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión**

3. Procedimientos y Formas de Trabajo

(…)

- **Procedimientos en relación al Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado.**

4. Descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional (adjuntar formato de control).

Deberá considerarse una como mínimo lo siguiente:

- **Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión**

(…)”

21. *Según lo anterior, para el factor de evaluación Metodología Propuesta, en las bases integradas del procedimiento de selección se solicitó describir dispositivos normativos aplicables, así como documentos entregables en el marco del perfeccionamiento del contrato y de la ejecución contractual, aspectos que no guardan razonabilidad dentro del desarrollo de una metodología para la supervisión de obra. Esto porque, en el primer caso, la normativa aplicable será directamente exigible en la ejecución del servicio sin que se requiera su incorporación expresa en una metodología de trabajo; mientras que la documentación requerida al postor es un aspecto de sus obligaciones que no forma parte de una metodología específica, en la medida en que deriva*

*de las disposiciones reguladas en las bases integradas y demás documentos del procedimiento de selección.*

(...)“. El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por la empresa recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad **rectificó** lo señalado en el pliego absolutorio, suprimiendo la exigencia de elaborar la curva “S”, indicada en el numeral del 1 del factor de evaluación “Metodología propuesta”, al no ser propia de la prestación del servicio de supervisión sino de la ejecución de la obra.
- Asimismo, respecto al extremo de las actividades previas al inicio de la supervisión de la obra consignada en el numeral 3 del factor de evaluación “Metodología propuesta”, aclaró que está referida a aquellas actividades que se realizan previas al inicio de ejecución de obra, como la revisión de la documentación presentada por el ejecutor para cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Reglamento, lo cual es necesario para poder iniciar la supervisión. Estas actividades incluyen, entre otras, la revisión del programa de ejecución de obra, el calendario de adquisición de materiales e insumos, el calendario de avance de obra valorizado, y el calendario de utilización de equipos. Además, precisó que las actividades indicadas en el numeral 9.3.1.1. y en el literal A del numeral 16.5 del Capítulo III de las Bases, aunque presentan algunas similitudes, son complementarias entre sí y se refieren con mayor detalle a las indicaciones dadas por el Reglamento. En consecuencia, modificó el extremo “actividades antes del inicio de la supervisión” por el de “actividades antes del inicio de la obra”.
- Además, respecto al numeral 4 del factor de evaluación “Metodología propuesta”, aclaró que las metodologías que se refieren son las aplicables sobre la dirección y gestión de proyectos como: Ágil, Modelo de cascada, Metodología Serum, Metodología Kanban, Metodología Scrumban, Metodología PRINCE2, Metodología Six Sigma, Método de la ruta crítica (CPM), Gestión de proyectos por cadena crítica (CCPM), Metodología Lean, Guía PMBOK® del Project Management Institute (PMI), o Programación extrema (XP). Asimismo, aclaró que considerando que únicamente será utilizada una metodología durante la prestación del servicio, se suprimirá la exigencia de describir tres métodos, quedando redactado de la siguiente manera “el postor deberá describir un método y consignar en un esquema el método que será aplicado en las diferentes etapas de la consultoría”, precisando que, para poder estandarizar el criterio de la evaluación, se deberá utilizar la metodología Scrumban.
- Adicionalmente, ajustó el puntaje del referido factor de evaluación, asignando 40 puntos si se acredita la metodología propuesta y 0 puntos si no se acredita, y detalló las pautas para el desarrollo de cada numeral establecido en dicho factor de evaluación.
- Sin embargo, decidió mantener la exigencia de señalar los documentos que se presentarán para el perfeccionamiento del contrato, antes del inicio de la ejecución, durante la ejecución, durante la recepción del servicio y durante la

liquidación del contrato consignada en el numeral 3 del factor de evaluación “Metodología propuesta”, así como la exigencia de describir normas que se aplicarán durante la supervisión de obra consignada dentro del numeral 5 del señalado factor de evaluación, aspectos que no guarda razonabilidad dentro del desarrollo de una metodología para la supervisión de obra. Esto porque, la normativa aplicable será directamente exigible en la ejecución del servicio sin que se requiera su incorporación expresa en una metodología de trabajo.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y en la medida que, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, se adecuó el contenido del factor de evaluación “Metodología propuesta” y se detalló las pautas para su desarrollo; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **adecuará** el literal B. “Metodología propuesta” del Capítulo IV de la Sección Específica, según lo indicado en el desarrollo del cuestionamiento expuesto, acorde al detalle siguiente:

B.	<b>METODOLOGÍA PROPUESTA</b>	<b>40 puntos</b>
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <p>1. Diagrama de barras tipo Gantt: <del>deberá exponer mínimamente cómo para</del> controlar el avance de las partidas involucradas, <del>complementado con curva S;</del> <del>para</del> controlar el avance costo y rendimiento, <del>comparado</del> y permitir la comparación de lo planificado con lo real.</p> <p>2. Presentar un programa de asignación del personal y recursos: <del>se deberá realizar</del> emplear y desarrollar la matriz RACI (Matriz de asignación de responsabilidades) <del>de para</del> el personal y recursos que participaran en la consultoría de obra, de acuerdo al coeficiente de participación.</p> <p>* La matriz RACI es una matriz de asignación de responsabilidades para el personal de la Supervisión, es decir que debe indicar quien se encarga de que, de acuerdo con su especialidad, quien comunica a quien, quien es responsable directo y/o final de cualquiera de las actividades de la Supervisión. La matriz RACI es una herramienta de uso común en la dirección/gestión de proyectos.</p> <p>3. Los procedimientos de trabajo de supervisión de la obra. Deberá considerarse como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Actividades <del>previas al</del> antes del inicio de la ejecución de obra <del>supervisión</del></li> <li>✓ Procedimientos de control</li> <li>✓ <del>Documentos que se presentaran:</del> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <del>Documentos para el perfeccionamiento del contrato</del></li> <li>➤ <del>Documentos antes del inicio de ejecución</del></li> <li>➤ <del>Documentos durante la ejecución</del></li> </ul> </li> </ul>	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta <b>40 puntos</b></p> <p><del>Cada ítem</del> <del>5 puntos</del></p> <p>No desarrolla la metodología que sustenta la oferta <b>0 puntos</b></p>

- ~~➤ Documentos durante la recepción del servicio~~
- ~~➤ Documentos durante la liquidación del contrato~~

\* Se aclara que este numeral se refiere a los procedimientos y actividades básicos y normados que se realizan antes, durante y después de una ejecución de obra, solicitándolo al participante el demostrar su conocimiento respecto al control de actividades (control al ejecutor) durante la ejecución y todo aquello que permita realizar el trabajo propiamente dicho de supervisión.

4. Métodos y forma de trabajos: el postor deberá describir y consignar el esquema de las diferentes etapas de la consultoría usando para ello la metodología Scrum con la que se prestará el servicio de consultoría. ~~el postor deberá describir tres métodos y consignar en un esquema cada método que serán aplicados en las diferentes etapas de la consultoría. Asimismo, debe escoger el método a emplear para el presente servicio de consultoría.~~

\* El postor deberá describir un método y consignar en un esquema el método que será aplicado en las diferentes etapas de la consultoría.

5. Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio (adjuntar formato de control). Deberá considerarse como mínimo lo siguiente:

- ~~- Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión~~
- Descripción de actividades propias de la supervisión
- Descripción de criterios sobre calidad del servicio
- Adjuntar formatos de control

\* Describir qué actividades realizará la supervisión para asegurar la calidad de la ejecución y qué criterios empleará para asegurar esta calidad, criterios que deben ser comunicados al ejecutor para evitar controversias; también se pide formatos de control como por ejemplo un formato de control de la preparación del concreto, formato de control de las características de los materiales entre otros.

6. Plan de mejora para la supervisión de obra: ~~elaborando~~ deberá exponer mínimamente lo siguiente: métodos y/o alternativas para el cumplimiento de las metas finales y los entregables, debiendo considerar que las metas propuestas deberán ser establecidas en base a los objetivos desarrollados. Además plantear metodología para los procesos en supervisión y ejecución de obras ~~públicas~~ que se emplearán en la prestación del servicio contratado.

\* Deberá indicarse cómo a partir del plan inicial de supervisión (método de trabajo a utilizar) manejará los inconvenientes, fallas que se presenten durante la prestación del servicio y como se podría mejorar el proceso de supervisión.

7. Plan de Riesgos: ~~El postor deberá considerar~~ deberá exponer mínimamente lo siguiente:

- Pautas para la identificación de riesgos,
- Pautas para el análisis cuantitativo y cualitativo de riesgos
- Plan de respuesta a los Riesgos,
- Control de los riesgos. ~~se deberá tener en cuenta que para el presente numeral el postor deberá realizar pautas para el análisis cuantitativo y cualitativo de riesgos.~~

8. Conclusiones y recomendaciones, con identificación fehaciente del proyecto.

	(...)"	
--	--------	--

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

**Cuestionamiento N° 3:**

**Referido al “Factor de evaluación-Experiencia del postor en la especialidad”**

El participante **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 5, conforme a lo siguiente:

“(…)

*En la absolución se señala que los factores de evaluación deben ser considerados dentro de los parámetros establecidos, sin embargo, según las bases estándar, no existe ningún obstáculo para que dicho requisito sea considerado una vez fijado el valor referencial. La entidad, por tanto, no sustenta adecuadamente el motivo por el cual no reduce dicho valor, lo cual podría haber permitido mayor flexibilidad y competencia. En este sentido, la no reducción del valor referencial podría limitar la libre concurrencia y la participación de más postores, lo que va en contra del principio de competitividad que debería prevalecer en el proceso”.*

**Pronunciamiento**

De la revisión del literal A “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<b>FACTORES DE EVALUACIÓN</b>		<b>PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN</b>
<b>A.</b>	<b><i>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</i></b>	<b><i>[60] puntos</i></b>
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p><b><u>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.5 VEZ DEL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM</u></b>, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la</p>	<p><b><i>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</i></b></p> <p><b><i>M &gt;= [1.25] veces el valor referencial y &lt; [1.5] veces el valor referencial:</i></b></p> <p style="text-align: right;"><b><i>[60] puntos</i></b></p>

<b>FACTORES DE EVALUACIÓN</b>		<b>PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN</b>
	<i>fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i>	<i>M &gt; [1.0] veces el valor referencial y &lt; [1.25] veces el valor referencial:</i> <b>[50] puntos</b>
	(...)	

Mediante la consulta u observación N° 5, el participante **TORMENTO S.A.** solicitó reducir el monto de facturación acumulado exigido para el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” a 1 vez el valor referencial, con la finalidad de promover la pluralidad de postores.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, indicando que la calificación del factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad" debe realizarse considerando parámetros superiores a los establecidos en los requerimientos técnicos mínimos, los cuales, en este caso, ya se fijaron en una vez el valor referencial de la contratación. Asimismo, la Entidad señaló que se incorporará lo siguiente a las Bases integradas:

*“M >=1.5 veces el valor referencial: 60 puntos*

*M >1 veces el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial: 50 puntos”*

Es así que, de la revisión del literal A “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<b>FACTORES DE EVALUACIÓN</b>		<b>PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN</b>
<b>A.</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	<b>[60] puntos</b>
	<u>Evaluación:</u> <b><u>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.5 VEZ DEL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM,</u></b> por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.  (...)”	<b>M =</b> Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad  <b>M &gt;=1.5</b> veces el valor referencial:  <b>60 puntos</b>  <b>M &gt;1</b> veces el valor referencial y <b>&lt; 1.5</b> veces el valor referencial:

En vista de lo mencionado, el recurrente **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.** cuestionó lo resuelto por la Entidad, argumentando que no motivó adecuadamente su decisión de no reducir el monto facturado acumulado a una vez el valor referencial. Indicó que esta falta de reducción podría limitar la libre concurrencia y la participación de más postores, lo que contraviene el principio de competitividad que debe prevalecer en el proceso.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe N° 336-2025-GR-CUSCO/GRTC-OSLI-WVH, remitido el 21 de febrero de 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 del 19 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Tal como se indicó en la respuesta originalmente dada al participante, el factor A experiencia del postor en la especialidad se asignará de acuerdo con los rangos establecidos:*

*M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad*

*M >= 1.5 veces el valor referencial: 60 puntos*

*M > 1 veces el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial: 50 puntos*

*Así como es de facultad de la entidad solicitar parámetros superiores a los establecidos en los requerimientos técnicos mínimos, donde ya se ha establecido la exigencia de acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) vez el valor referencial de la contratación. Por lo que, así como el participante argumenta que, según las bases estándar, no existe ningún obstáculo para que dicho requisito sea considerado una vez fijado el valor referencial y no se sustenta adecuadamente el motivo por el que no se reduce dicho valor, se aclara que es potestad de la entidad el fijar el valor a acreditar y no existe ningún obstáculo mientras este se encuentre dentro de un rango razonable y perfectamente trazable con respecto a la oferta de dichos servicios en el mercado por lo que, así como el participante considera que el valor de 1.5 veces el valor referencial no es razonable, para la entidad sí lo es y es esta la que finalmente determina las calificaciones que deben tener los participantes para garantizar la ejecución del servicio. Adicionalmente, debe tenerse presente que los factores de evaluación solo pueden otorgar puntaje a condiciones que sean mayores a las establecidas como condiciones mínimas, lo que quiere decir, que no se puede otorgar puntaje a montos de contratación inferiores a los establecidos en el TDR y que corresponden a los requisitos de calificación, siendo este último concordante con lo permitido por las RLCE y las bases estándar utilizadas en el presente proceso de contratación. Finalmente, la observación y actual elevación de observaciones solicitada por los participantes está fundamentada únicamente en el "criterio de los recurrentes" y es carente de sustento legal, evidenciándose que los participantes han presentado cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados, constituyéndose la infracción considerada en el literal n) del Art. 50 de la LCE, por ende, el OSCE de proceder de oficio y solicitar la aplicación de la respectiva infracción ante el TCE”.*

Asimismo, mediante el Informe N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 07 de marzo de 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 2 del 05 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“Se considerarán los tres intervalos de puntaje

<b>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</b>	
<b>M <math>\geq</math> 1.5 veces el valor referencial:</b>	<b>60 puntos</b>
<b>M <math>\geq</math> 1.2 veces el valor referencial y <math>&lt;</math> 1.5 veces el valor referencial:</b>	<b>40 puntos</b>
<b>M <math>&gt;</math> 1 veces el valor referencial y <math>&lt;</math> 1.2 veces el valor referencial:</b>	<b>20 puntos</b>

En principio, cabe indicar que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de los factores de evaluación.

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 51 del Reglamento y en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, se establece que los factores de evaluación elaborados por el comité de selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; siendo que, dichos factores no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación.

Así, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen, entre otros, que en el factor de evaluación “Experiencia del Postor en la Especialidad”, se pueda otorgar puntaje a los postores que acrediten hasta una facturación igual o mayor a tres (3) veces el valor referencial de la contratación.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, a través de su Informe Técnico posterior<sup>12</sup>, **ratificó** lo absuelto en el pliego absolutorio, indicando que el monto establecido para acreditar el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las Bases Estándar. En ese sentido, la Entidad manifestó que el monto establecido determina las calificaciones que deben tener los postores para garantizar la ejecución del servicio.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a reducir el monto de facturación para acreditar el factor de evaluación “Experiencia del

---

<sup>12</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Postor en la Especialidad”; y, en la medida que la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio y que el monto establecido se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las Bases Estándar; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que la Entidad añadió un intervalo adicional para el puntaje del referido factor de evaluación, conforme lo establece las Bases Estándar, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **adecuará** el literal A “Experiencia del postor en la especialidad” del Capítulo IV de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad mediante su Informe N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, acorde al detalle siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<b>A.</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	<b>[60] puntos</b>
	<p>Evaluación:</p> <p><b><u>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.5 VEZ DEL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM,</u></b> por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>(...)”</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M <math>\geq</math> 1.5 veces el valor referencial: <b>60 puntos</b></p> <p>M <math>\geq</math> 1.2 veces el valor referencial y &lt; 1.5 veces el valor referencial: <b>40 puntos</b></p> <p>M &gt; 1 veces el valor referencial y &lt; <del>1.5</del> 1.2 veces el valor referencial: <del>50</del> <b>20 puntos</b></p>

- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se oponga a la precedente disposición.

#### Cuestionamiento N° 4:

#### Referido al “Procedimiento de aplicación de las penalidades”.

Los participantes **INGENIEROS SUPERVISORES PERÚ S.A.C.** y **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionaron la absolució de la consulta u observación N° 6, conforme a lo siguiente:

##### Cuestionamiento del recurrente **INGENIEROS SUPERVISORES PERÚ S.A.C.**

“(…)

*El comité de selección, NO ACOGE dicha observación, manifestando que la previa emisión del informe del área usuaria es el procedimiento de aplicación de las penalidades, sin embargo en ningún extremo de la absolució de consultas y/o observaciones precisa cuál es el procedimiento mediante el cual se verificará el supuesto a penalizar. Es importante señalar que el término descrito actualmente no permite verificar la ocurrencia del supuesto a penalizar.*

*De acuerdo al Artículo 163 del Reglamento prevé la posibilidad de que la Entidad establezca en los documentos del procedimiento de selección la aplicació de "otras penalidades", ante la configuració de determinadas infracciones durante la ejecució de la prestació, distintas a la penalidad por mora.*

*El numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento establece que los documentos del procedimiento de selección pueden prever otras penalidades, siempre que éstas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratació; debiendo, para tales efectos, i) incluir los supuestos de aplicació de penalidad (distintas al retraso o mora); ii) la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto; y, iii) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar*

*Al respecto, se advierte que para la aplicació de las "otras penalidades" que regula el artículo 163 del Reglamento, se requiere aquellas hayan sido establecidas debidamente en los documentos del procedimiento de selección, tal como establece dicho artículo; de lo contrario, durante la ejecució contractual, una Entidad no podría aplicar otras sanciones al contratista (salvo la penalidad por mora, cuando corresponda), al no haberlas establecido como otras penalidades en los documentos del procedimiento de selección.”*

##### Cuestionamiento del recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.**

*“El comité no absolvió la parte concerniente a la objeció del postor que indica principalmente que no se ha considerado el procedimiento mediante el cual se verifica los supuestos a penalizar y el cual debe ser distinto al INFORME DEL FUNCIONARIO DE LA ENTIDAD. Como se ve está cuestionando la forma como se aplicará la penalidad y el comité solamente se ciñe a repetir lo que está considerado en las bases y por lo tanto no está motivada la absolució.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del artículo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absolució se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”.*

#### Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 6 el participante **TORMENTO S.A.** solicitó que se incorpore el procedimiento mediante el cual se verificará el supuesto a penalizar, el cual debería ser distinto al “según informe del funcionario del área usuaria”, consignado

en la sección de las “otras penalidades”, dado que este no constituye un procedimiento (conjunto de actos y acciones previamente establecido) que permita verificar la ocurrencia de cada supuesto a penalizar.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, indicando que el requerimiento consigna 17 penalidades adicionales a la penalidad por mora, las que serán impuestas cuando se produzcan los supuestos de aplicación de cada penalidad, teniéndose en cuenta la forma de cálculo establecidas para cada una de ellas y previa emisión del informe del área usuaria.

En vista de ello, los recurrentes **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.** y **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionaron lo absuelto por la Entidad, señalando que la respuesta proporcionada no especifica el procedimiento mediante el cual se verificará el supuesto que se penalizará. Indicaron que dicha exigencia está establecida en el artículo 163.1 del Reglamento, y que, de no cumplirse, la Entidad no podría aplicar las sanciones al contratista durante la ejecución del contrato.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante Informe N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTE-OSLI-WVH remitido el 7 de marzo de 2025 con ocasión a la notificación electrónica del 5 de marzo de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“El procedimiento es el siguiente:*

*El área usuaria realizará visitas inopinadas en la que los funcionarios levantarán un acta de verificación del cumplimiento de las obligaciones de la supervisión pasibles de ser penalizadas y se emitirá el informe respectivo que derivará en la aplicación de la penalidad respectiva.*

*El contenido mínimo del informe contendrá: lugar y fecha, descripción de la obligación de la supervisión que no se cumplió en ese momento, cálculo de la penalidad, además se incluirá como anexo el acta de verificación respectiva”.*

Al respecto, el artículo 163 del Reglamento prevé la posibilidad de que la Entidad establezca en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “otras penalidades”, ante la configuración de determinadas infracciones durante la ejecución de la prestación, distintas a la penalidad por mora.

Por su parte, el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento establece que los documentos del procedimiento de selección pueden prever otras penalidades, siempre que éstas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; debiendo, para tales efectos, i) incluir los supuestos de aplicación de penalidad (distintas al retraso o mora); ii) la forma de cálculo de la penalidad, para cada supuesto; y, iii) **el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.**

En relación con ello, es pertinente señalar lo indicado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante Opinión N° 052-2022/DTN:

*“(…)*

*2.1.2 Ahora bien, debe señalarse que el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento precisa que se pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora regulada en el artículo 162 del Reglamento-; es decir, contempla la posibilidad de establecer en los documentos del procedimiento de selección “otras penalidades”, siempre y cuando sean “objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de*

aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar”.

En esa medida, se desprende que **la Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “otras penalidades”, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación**; para tal efecto, **la Entidad deberá**: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) **establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.**

Respecto de este último punto, cabe señalar que **la Entidad deberá establecer en los documentos del procedimiento de selección (Bases), atendiendo a las particularidades de cada contratación, el procedimiento que se deberá seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de “otras penalidades”.**

Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento, **en caso los participantes del procedimiento de selección consideren que no se ha establecido de manera clara el procedimiento para verificar el supuesto que da lugar a la aplicación de “otras penalidades”, o que lo contemplado en dicho extremo de los documentos del procedimiento de selección contraviene alguna disposición de la normativa de contrataciones del Estado, pueden formular consultas y observaciones en la etapa correspondiente**; asimismo, **de ser el caso y presentarse cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones o a las Bases integradas por el Comité de Selección, los participantes pueden elevar estas al OSCE para su evaluación y posterior emisión de un pronunciamiento.**

Por último, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, **cualquier controversia respecto de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, incluyendo aquellas referidas a la aplicación de penalidades pueden ser sometidas a los mecanismos de solución previstos en la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los plazos correspondientes.**

(...)

*Sin perjuicio de ello, es importante recalcar que para la correcta aplicación de las penalidades distintas a la penalidad por mora (“otras penalidades”) la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.*

En ese sentido, **si en los documentos del procedimiento de selección no se ha contemplado el procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de “otras penalidades”, dicha penalidad no podrá ser aplicada al contratista.**

(...)“. El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, si bien el procedimiento de aplicación de las penalidades ha sido establecido conforme a las Bases Estándar, se advierte que la Entidad no definió el contenido del “*informe del área usuaria*” en los términos de referencia, en el cual **se detalle el procedimiento de verificación de la configuración del supuesto de aplicación de las penalidades.**

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del

requerimiento<sup>13</sup>, a través de su informe técnico posterior<sup>14</sup>, aclaró el procedimiento de aplicación de las penalidades. En este contexto, el área usuaria realizará visitas inopinadas, durante las cuales los funcionarios levantarán un acta de verificación del cumplimiento de las obligaciones de supervisión susceptibles de ser penalizadas. Dicho informe dará lugar a la aplicación de la penalidad correspondiente. Además, se especificó que el informe incluirá como mínimo: lugar y fecha, descripción de la obligación de supervisión no cumplida, cálculo de la penalidad y, como anexo, el acta de verificación respectiva.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a precisar el procedimiento para verificar el supuesto de aplicación de penalidades, y que el área usuaria, como responsable de la adecuada formulación del requerimiento, recién aclaró este aspecto con ocasión de la solicitud de emisión del pronunciamiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento. Por lo tanto, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>15</sup> lo indicado en el Informe N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH en donde se precisa el procedimiento que se establece para la aplicación de los supuestos de penalidad.
- **Se dejará sin efecto** todo extremo del Pliego, informe técnico o de las Bases que se oponga a la precedente disposición.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

#### **Cuestionamiento N° 5:**

#### **Referido al “Estructura de costos de la supervisión”.**

Los participantes **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.** y **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionaron la absolución de las consultas u observaciones N° 9, N° 20, N° 35 y N° 40 conforme a lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>14</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absoluto y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

<sup>15</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

**Respecto a la consulta u observación N° 9 del participante INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.**

“(…)

*Se debe tener en consideración que al ser editable, los documentos pueden ser fácilmente analizados, verificados y modificados en caso de ser necesario, lo que permite una mayor flexibilidad para detectar posibles inconsistencias o errores. Además, un formato como Excel o similar facilita la comparación y el análisis de los datos, lo que contribuye a una mejor toma de decisiones por parte de los involucrados en el proceso de contratación.*

*Asimismo sendos pronunciamientos precisan que si bien es cierto no existe una obligación de presentar el presupuesto de obra en formato editable, según la normativa de contratación pública, y que estas especificaciones son facultativas para las entidades, en muchos de los casos con solicitud de elevación al OSCE publican la versión editable en formato Excel, conjuntamente con las Bases Integradas Definitivas.”*

**Respecto a la consulta u observación N° 20 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

“(…)

**En la absolución no abordó el tema en cuestión, simplemente se limitó a indicar que para la integración de las bases se adjuntaría el desagregado de gastos de supervisión.**

*Luego en esa medida de la revisión del desagregado de gastos de supervisión, no se ha previsto en el presupuesto referencial, los gastos por las actividades que tendrá que realizar el consultor por mandato indicados en los artículos 176 numeral 4 y art. 208 del Reglamento de la Ley de contrataciones.*

*Tenemos que en el reglamento se plasma una serie de actividades que el consultor deberá de realizar durante la ejecución contractual y los cuales son obligatorios y el área usuaria debe cotizarlos y no pueden dejarse a riesgo del consultor de obra, además de otras actividades que debe valorizar por ser conocedores de la necesidad a satisfacer.*

**En esa medida consideramos que no se ha absuelto la inquietud y solicitamos la respectiva corrección.”**

**Respecto a la consulta u observación N° 35 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.**

“(…)

*En primer lugar, la consulta no es subjetiva ni imprecisa, ya que al no haber el desagregado de gastos de la consultoría de obra, no se podía consultar en forma precisa y había que hacerlo en forma general, ya que no existe una etapa de repregunta, existiendo solamente la etapa de solicitud de pronunciamiento de la absolución de consultas y observaciones.*

*Ante ello debemos de manifestar que al haber recién implementado el desagregado de los gastos de la supervisión encontramos ciertas falencias:*

**1. Se ve que el salario del Ingeniero especialista supervisor de seguridad e higiene, es mucho menor al de los otros especialista e ingeniero asistente, en esa medida solicitamos una aclaración, ya que consideramos que no es razonable.**

**2. En la etapa de supervisión de la ejecución de la obra, se está considerando el equipo estratégico de equipo de topografía: Estación Total, Nivel Topográfico, Dron RTK, pero no esta considerado el personal técnico TOPÓGRAFO, que opera estos equipos y para los cuales están preparados exclusivamente, por lo que consideramos que algo no razonable que no se haya considerado en los gastos de la supervisión de la obra.**

**3. Se ve también, que, en la etapa de la supervisión de la ejecución de la obra, no se haya considerado**

*una secretaria y solamente se la haya considerado en la etapa de liquidación de obra, lo cual no es razonable, ya que es este personal que queda en la oficina atendiendo los documentos que llegan a la empresa consultora en la zona de obra.*

*Del párrafo anterior vemos que los recursos no han sido adecuadamente integrados para el cálculo del gasto de la consultoría de obra, en esa medida solicitamos la corrección respectiva.*

*(...)*

***Respecto a la consulta u observación N° 40 del participante AMC INGENIEROS S.A.C.***

*“(...)*

*Consideramos que, como mejor conocedora de la necesidad, el área usuaria es responsable de elaborar el requerimiento en forma adecuada y suficiente para la consultoría de obra, en esa medida no debe trasladar al consultor posibles falencias en la elaboración de las mismas, en cuanto a que no hemos identificado que se estaría vulnerando según indica el comité de selección, pues si hemos indicado ello y es principalmente el principio de equidad y principio de transparencia.*

*Por lo que solicitamos la corrección respectiva.”*

## **Pronunciamiento**

Cabe precisar que, los aspectos advertidos en la elevación de cuestionamientos, serán divididos en dos (2) extremos, conforme al detalle siguiente:

### **A) Respecto a la consulta u observación N° 9, referida a la estructura de costos de la supervisión en formato editable**

Mediante la consulta u observación N° 9, el participante **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.** solicitó adjuntar el desagregado de gastos de la supervisión en formato editable.

Ante ello, la Entidad indicó que, para evitar confusiones, se adjuntará el “desagregado de gastos de supervisión” en el formato disponible, el cual es la versión escaneada.

En vista de lo mencionado, el recurrente **INGENIEROS SUPERVISORES PERÚ S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que un formato editable (Excel o similares) del “desagregado de gastos de supervisión” facilita el análisis y comparación de datos y la identificación de errores o inconsistencias, y que, si bien es cierto que la presentación de este documento en formato editable es facultativa para la Entidad, en muchos casos, se ha remitido la versión editable en formato Excel.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe N° 336-2025-GR-CUSCO/GRTC-OSLI-WVH, remitido el 21 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 del 19 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

*“(...)*

*A este respecto y tal como lo indica el participante no existe la obligación de presentar el presupuesto en formato editable, así mismo se invoca la "facilidad" para su revisión, análisis, verificación y*

*modificación cuando son presentados en formato editable; esta "facilidad" puede ser perfectamente obtenida en la actualidad por el participante ya que existe gran variedad de soluciones informáticas que permiten convertir imágenes, archivos pdf entre otros, en archivos editables y manipulables, desde servicios en línea gratuitos, software libre, software pago, inteligencia artificial, en absolutamente todas las plataformas y sistemas operativos existentes, salvo que el participante pretenda incluso desde el inicio del proceso de selección realizar el mínimo esfuerzo y/o labor posible, lo que se podría dar pie a inferir que el mismo comportamiento lo tendría en caso de adjudicarse el servicio. Finalmente, el archivo publicado en el SEACE es con el que cuenta la entidad."*

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento<sup>16</sup>, a través de su informe técnico posterior<sup>17</sup>, ratificó lo señalado en el pliego absolutorio, precisando que el archivo publicado es el único del que dispone la Entidad.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que la normativa de contratación pública no establece que la estructura de costos proporcionada por el área usuaria, con los componentes o rubros utilizados para determinar el presupuesto de la consultoría tras la interacción con el mercado y registrado en el SEACE, deba estar en formato editable.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se adjunte la estructura de costos en formato editable, el cual no resulta una obligación de la Entidad; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

**B) Respecto a las consultas u observaciones N° 20, N° 35 y N° 40, referidas a los costos incluidos en estructura de costos de la supervisión.**

Mediante la consulta u observación N° 20, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó confirmar si en la estructura de costos de la supervisión se consideraron los costos para la realización de las actividades consignadas en los artículos 176.4 y 208 del Reglamento.

Asimismo, mediante la consulta u observación N° 35, el participante **RBG INGENIEROS S.A.C.**, solicitó que se supriman de todos los extremos los recursos o personal no presupuestados, en caso de existir, ya que no se dispone de la información sobre la estructura de costos.

Adicionalmente, mediante la consulta u observación N° 40, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó suprimir el extremo *“los gastos que ocasione la participación de profesionales especialistas, personal técnico de apoyo (asistentes,*

---

<sup>16</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>17</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

*digitadores, dibujantes, administrativos, secretarias, etc.) y otros recursos humanos que se requieran para cumplir con el contrato, se considerarán incluidos por el POSTOR al momento de presentar su propuesta” de los Términos de referencia, ya que considera que contraviene el principio de Equidad, dado que, según su interpretación, el postor tendría que asumir los gastos relacionados con la implementación de cualquier recurso humano que la Entidad no previó en su requerimiento.*

Ante las consultas u observaciones planteadas, la Entidad señaló que, para evitar confusiones, se adjuntará el 'desagregado de gastos de supervisión' en el formato disponible, que corresponde a la versión escaneada.

En vista de lo mencionado, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando lo siguiente:

- **Respecto a la consulta u observación N° 20:** indicó que la absolución no respondió lo solicitado, limitándose a señalar que se adjuntará el “desagregado de gastos de supervisión”, el cual no comprendería los costos por las actividades a realizar por el consultor, establecidas en los artículos 176.4 y 208 del Reglamento, por lo cual solicita añadir dichos costos.
- **Respecto a la consulta u observación N° 35:** solicitó corregir las falencias encontradas en la recién adjuntada "Estructura de costos de la supervisión", tales como: i) el salario del Ingeniero especialista supervisor de seguridad e higiene, que es inferior al del especialista e ingeniero asistente; ii) la no inclusión del personal técnico TOPÓGRAFO, encargado de operar el equipo de topografía (Estación Total, Nivel Topográfico, Dron RTK); y iii) la no consideración de una secretaria para la supervisión de la ejecución de la obra, siendo sólo considerada en la liquidación de obra, a pesar de que este personal permanece en la oficina realizando el trámite documentario de la empresa consultora en la zona de la obra.
- **Respecto a la consulta u observación N° 40:** indicó que, si bien es cierto que el área usuaria es la mejor conocedora de las necesidades de la Entidad y es responsable de la formulación adecuada del requerimiento, esto no debe implicar que se trasladen al consultor las falencias en la elaboración del mismo. Por este motivo, solicitó realizar la corrección de la absolución.

En virtud de los aspectos cuestionados, corresponde señalar que mediante el Informe N° 336-2025-GR-CUSCO/GRTC-OSLI-WVH, remitido el 21 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 del 19 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

***Respecto a la consulta u observación N° 35:***

*“(…)*

*1. La razonabilidad o no de la remuneración del profesional mencionado es subjetiva, la remuneración de los profesionales se estableció tomando en consideración el grado de responsabilidad asumida para la consecución del objetivo final del proyecto (obra) que es la de contar con un puente. Este profesional*

*supervisor se encargará valga la redundancia de supervisar a su homólogo en seguridad y salud de parte del ejecutor que es el encargado directo de la seguridad y salud durante la ejecución.*

*2. Dentro la razonabilidad del personal presupuestado se cuenta con un ingeniero asistente de supervisión el cual académicamente es superior al personal técnico (topógrafo) y con los mismos conocimientos que este. Se recuerda al participante que participa en una supervisión y que debe supervisar las actividades del personal homólogo que empleará el ejecutor.*

*3. El cuestionamiento nuevamente es subjetivo y se basa en la costumbre del participante de contar con una secretaria y/o de que el resto de los profesionales es incapaz de recibir documentos.*

**Respecto a la consulta u observación N° 40:**

*“(…)*

*En el desagregado de gastos de supervisión se tiene el personal mínimo con el que debiera operar la supervisión, siendo únicamente el personal clave contenido en los TDRS y las bases integradas el que se exige cumplir, la suposición de que la entidad posteriormente pueda exigir la presencia de otro recurso humano no contemplado de por sí carece de cualquier sustento ya que contravendría lo exigido por la propia entidad. La suposición del participante de que la entidad es el "enemigo" y que puede "hacer y deshacer a su antojo" ataca el principio de buena fe que debe existir entre las partes.”*

Asimismo, mediante el Informe N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 7 de marzo del 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 5 de marzo del 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

**Respecto a la consulta u observación N° 20:**

*“El RLCE establece en el Art 187 las funciones del Supervisor de obra, considerando que la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del supervisor, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista. Dicho esto, los gastos de supervisión de obra contemplan todas las actividades que deben desarrollar en representación de la entidad contando para ello con un plantel de profesionales idóneos para desempeñar dichas funciones. Dicho esto, el resumen de gastos de supervisión contempla 2 componentes, uno de ellos los gastos de supervisión y el segundo los gastos de liquidación de contratos, siendo el primer componente el que debe comprender que el supervisor es quien debe absolver las consultas que formule el contratista conforme lo considera la norma legal antes citada.*

*(…)*

*El Art. 208 del RLCE establece las condiciones para la recepción de la obra, recepción que se produce cuando el contratista ha cumplido con ejecutar todas las metas y partidas establecidas en el expediente técnico de obra, no siendo esta labor una actividad ajena o diferente a las obligaciones que debe cumplir el supervisor de la obra en su rol de representante de la entidad y sobre todo siendo el supervisor de obra "el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato" conforme lo exige el Art. 187 del RLCE.*

*(…)”.*

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento<sup>18</sup>, a través de su informe técnico posterior<sup>19</sup>, indicó lo siguiente:

- La estructura de costos de la supervisión de obra sí habría incluido los costos relacionados con el numeral 4 del artículo 176 del Reglamento, referidos a la conformidad de los documentos establecidos en los literales b), c) y d) del numeral 175.1 del artículo 175, indicando que dichas funciones forman parte del plantel profesional consignado en la mencionada estructura de costos.
  
- Asimismo, indicó que la estructura de costos de la supervisión de obra habría incluido los costos relacionados con el artículo 208 del Reglamento, correspondientes a las actividades de recepción de obra. Señaló que estas forman parte de las obligaciones del supervisor, quien, en su rol de representante de la entidad, es responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, así como por el cumplimiento del contrato, conforme lo establece el artículo 187 del Reglamento.
  
- Por otro lado, indicó que la remuneración del profesional 'Ingeniero especialista supervisor de seguridad e higiene' se determinó en función del grado de responsabilidad asumido para alcanzar el objetivo final del proyecto. En cuanto a la no inclusión del topógrafo, precisó que se cuenta con un ingeniero asistente de supervisión, cuya formación académica es superior a la del mencionado 'topógrafo' y que debe poseer los mismos conocimientos. Además, sobre la ausencia de una secretaria para la etapa de supervisión de obra, señaló que dicha inclusión es subjetiva, ya que los profesionales designados serían plenamente capaces de cumplir las funciones que asumiría la secretaria.
  
- Por su parte, señaló que la estructura de costos contempla el personal mínimo requerido para la supervisión, según lo establecido en los términos de referencia. En este sentido, la Entidad no podría exigir posteriormente la presencia de otro recurso humano no contemplado, ya que carecería de sustento y contravendría lo estipulado por la propia Entidad.

De lo expuesto, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, en su calidad de mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, ratificó los rubros, componentes y costos cuestionados por el recurrente, los cuales estarían debidamente consignados en la estructura de costos de la supervisión.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que i) se incluya los costos relacionados a la conformidad de los documentos exigidos en el

---

<sup>18</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

<sup>19</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absoluto y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

reglamento, ii) se incluya los costos relacionados a la participación en la recepción de la obra, iii) se aumente el costo asignado al Ingeniero especialista supervisor de seguridad e higiene, iv) se añada la remuneración por el personal “topógrafo” y “secretaria”, dentro de la estructura de costos de la supervisión, y v) se suprima el extremo respecto a los profesionales que intervendrán en la prestación; y, en la medida que la Entidad ratificó dichos aspectos; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a la estructura de costos de la supervisión, se aprecian las siguientes incongruencias:

- No se aprecia el costo asignado a lo siguiente: i) costo financiero por la garantía del adelanto directo, ii) costo financiero por la garantía de fiel cumplimiento, y iii) costo del seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR).
- El valor referencial consignado en la estructura de costos y en las Bases asciende a S/ 1,603,190.10, cifra que no concuerda con lo registrado en la ficha de selección del SEACE, en la que se señala un monto de S/ 1,610,000.00.

En relación con ello, mediante el Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 07 de marzo de 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 05 de marzo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Se precisa que luego del reajuste de la estructura de costos por parte del área usuaria para que esta sea coincidente con el valor referencial consignado en la plataforma del SEACE, este es de S/ 1,610,000.00 (un millón seis cientos diez mil con 00/100)”*

En ese sentido, con ocasión a la integración de Bases Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **publicará** la estructura de costos de la presente prestación subsanada y remitida por la Entidad mediante su Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, en virtud del Principio de Transparencia.
- Se **adecuará** del numeral 1.3 “Valor Referencial” del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, de acuerdo al siguiente detalle:

### **1.3. VALOR REFERENCIAL**

*El valor referencial asciende a ~~S/. 1'603,190.10~~ S/. 1,610,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA CON 10/100 SOLES (UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CON 0/100) incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio de consultoría de obra. El valor referencial*

ha sido calculado al mes de noviembre del 2024.

Valor Referencial (VR)	Límites	
	Inferior	Superior
<del>S/. 1'603,190.10</del>	<del>S/. 1'442,871.09</del> <del>(UN MILLÓN</del> <del>CUATROCIENTOS</del>	<del>S/. 1'763,509.11</del> <del>(UN MILLÓN</del> <del>SETECIENTOS</del>
S/. 1,610,000.00	CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS	SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE
<del>(UN MILLÓN</del> <del>SEISCIENTOS</del> <del>TRES MIL CIENTO</del> <del>NOVENTA CON</del> <del>10/100 SOLES</del>	<del>SETENTA Y UN MIL CON</del> <del>09/100 SOLES)</del>	<del>CON</del> <del>11/100 SOLES)</del>
(UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CON 00/100)	S/. 1'449,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CON 0/100 SOLES)	S/. 1'771,000.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CON 0/100 SOLES

(...)

DESCRIPCIÓN DEL OBJETO	N° DE PERIODOS DE TIEMPO	PERÍODO O UNIDAD DE TIEMPO	TARIFA REFERENCIAL UNITARIA	VALOR REFERENCIAL TOTAL
Supervisión de obra	360	DÍAS	<del>4,250.039028</del> S/ 4,268.955416666 67	<del>S/</del> <del>1'530,014.05</del> S/ 1,536,823.95
Liquidación de obra				S/. 73,176.05
				<del>S/</del> <del>1'603,190.10</del> S/ 1,610,000.00

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

**Cuestionamiento N° 6:**

**Referido a la “Recepción de obra”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolució de la consulta u observaci3n N° 13, conforme a lo siguiente:

“(…)

*La absoluci3n no aclara en ning3n extremo la duda del participante, manteni3ndose la duda en qu3 etapa est3 considerado la actividad de recepci3n de obra, por lo que al existir esta duda el postor cuando realice la programaci3n de asignaci3n del personal y recursos (solicitado en la metodolog3a propuesta) lo har3 a libre albedr3o y por supuesto la calificaci3n de la metodolog3a propuesta ser3 en forma subjetiva por el comit3 de selecci3n al no estar clara la respuesta.*

*Por lo tanto, conforme el numeral 72.4 del art3culo 72 del reglamento no se ha cumplido lo indicado como: La absoluci3n se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.”*

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observaci3n N° 13, el participante **INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.** solicit3 confirmar si la recepci3n de obra se encuentra incluida dentro de la etapa de supervisi3n de obra, dado que pertenecen al mismo sistema de contrataci3n.

Ante ello, la Entidad aclar3 que el valor referencial ha considerado dos (2) componentes, el primero corresponde a la supervisi3n de la ejecuci3n de la obra y el segundo pertenece a la liquidaci3n de la obra.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestion3 lo absuelto por la Entidad, sealando que no se habr3a brindado una aclaraci3n respecto a la duda del participante, lo que podr3a dar cabida a la subjetividad en el momento de que el postor programe la asignaci3n del personal y recursos, solicitado en el factor de evaluaci3n “Metodolog3a propuesta”.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde sealalar que mediante el Informe N° 336-2025-GR-CUSCO/GRTC-OSLI-WVH, remitido el 21 de febrero del 2025, con ocasi3n a la Notificaci3n electr3nica N° 1 del 19 de febrero de 2025, la Entidad seal3 lo siguiente:

“(…)

*142.4. Cuando se haya previsto en el contrato de supervisi3n que las actividades comprenden la liquidaci3n del contrato de obra: i) el contrato de supervisi3n culmina en caso la liquidaci3n sea sometida a arbitraje; i) el pago por las labores hasta el momento en que se efect3a la recepci3n de la obra, es realizado bajo el sistema de tarifas mientras que la participaci3n del supervisor en el procedimiento de liquidaci3n es pagado empleando el sistema a suma alzada.*

*Considerando que el participante invoca art3culos del RLCE en su elevaci3n al OSCE del pliego de absoluci3n de consultas y observaciones e integraci3n de bases, se puede inferir que tiene conocimiento s3lido del RLCE por lo que resulta extra3o que no conozca el numeral 142.4. del RLCE y sus alcances, toda vez que es necesaria la recepci3n de obra con su respectiva acta firmada por cada uno de los participantes (ejecutor, supervisor, comit3 de recepci3n) y que en caso de presentarse*

*observaciones la absolución de estas debe ser supervisada, para proceder posteriormente con la liquidación, la respuesta dada se considera suficiente tanto así que fue aceptada como válida por el participante que realizó dicha consulta, participante que cabe mencionar también elevó el pliego de absolución al OSCE sin objetar esta respuesta.*

*De otro lado, el participante evidencia su ilegal e irresponsable proceder, pretendiendo que la entidad alinee a su criterio y conveniencia el proceso de contratación que nos ocupa y se puede entender que ha buscado retrasar el normal desarrollo del concurso público convocado por nuestra entidad, ya que, el cuestionamientos presentado es manifiestamente infundados, constituyéndose la infracción considerada en el literal n) del Art. 50 de la LCE, por ende, el OSCE de proceder de oficio y solicitar la aplicación de la respectiva infracción ante el TCE.”*

Al respecto, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

De otro lado, el numeral 142.4 del artículo 142 del Reglamento, establece que cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra, como es el presente caso: *“i) el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje; ii) el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, es realizado bajo el sistema de tarifas mientras que la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación es pagado empleando el sistema a suma alzada”.*

Asimismo, cabe señalar que, mediante la Opinión N° 13-2013-DTN y la Opinión N° 19-2014-DTN de la Dirección Técnico Normativo del OSCE, ha señalado lo siguiente:

*“(…)*

***OPINION N° 13-2013-DTN***

*“(…)*

*La normativa de contrataciones del Estado establece como prestaciones propias del contrato de supervisión al control de la ejecución de la obra y a la participación del supervisor en el acto de recepción de obra; no obstante, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad una Entidad puede incluir la participación del supervisor durante la liquidación de la obra, siempre que se respete el límite establecido en el artículo 191 del Reglamento.*

*“(…)”*

***OPINION N° 19-2014-DTN***

*“(…)*

*Cabe señalar que, de conformidad con lo descrito en el numeral 2.1.1 de la presente opinión, el plazo de ejecución de un contrato de supervisión se determina, finalmente, en concordancia con el plazo de ejecución del contrato de obra, debiendo adaptarse a las modificaciones de plazo que este sufra, ya que la supervisión tiene por*

*obligación controlar permanente y directamente la ejecución de obra **hasta su culminación y participar del acto de recepción de obra**, acto que se produce una vez culminada la misma. (...)*

De lo expuesto, se aprecia que la supervisión de obra incluye, entre sus funciones, el control de la ejecución de la obra y la participación en el acto de recepción de la misma. En este sentido, se advierte que el supervisor tiene la obligación de controlar de manera permanente la ejecución de la obra hasta su culminación, participando directamente en el acto de recepción una vez finalizada la obra, lo que establece que dicho acto pertenece a la etapa de supervisión de obra.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientado a que se aclare a qué etapa corresponde el acto de recepción de obra; y, en la medida que la Entidad no aclaró dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>20</sup> que el acto de recepción de obra forma parte de la etapa de supervisión de obra conforme lo establecido en la normativa de contratación pública señalada.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

**Cuestionamiento N° 7:**

**Referido al “Contrato de supervisión de obra”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 24, conforme a lo siguiente:

*“(…)*

*La absolución confunde debido a que no aclara debidamente la inquietud del participante, esta absolución es importante ya que muchas entidades son reacias a aplicar y motiva gastos en solución de controversias durante la ejecución contractual, por eso la solicitud de aceleración en esta etapa y quede zanjado la duda. Por lo consideramos que no hay una respuesta motivada y en esa medida solicitamos la aclaración respectiva”.*

**Pronunciamiento**

<sup>20</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

Mediante la consulta u observación N° 24, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó confirmar si el contrato de supervisión de obra culminará en caso de que la liquidación del contrato de obra sea sometida a arbitraje, tal como lo señala el artículo 142 del Reglamento.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, precisando que se debe regir según lo establecido por el artículo 142 del Reglamento.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando que la respuesta es confusa y carece de motivación; por lo que, considera necesaria una aclaración. Esto, debido a que muchas entidades se rehúsan a aplicarla, lo que podría generar costos adicionales en la solución de controversias durante la ejecución contractual.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe N° 336-2025-GR-CUSCO/GRTC-OSLI-WVH remitido el 21 de febrero del 2025, con ocasión a la notificación electrónica N° 1 del 19 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Se confirma que tal como indica el artículo 142 del RLCE en su numeral 142.4 literal i:*

*i) el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje*

*(…)”.*

Al respecto, cabe señalar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, se dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, corresponde señalar que, el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, y, por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.

De otro lado, el numeral 142.4 del artículo 142 del Reglamento, establece que cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra, como es el presente caso: *“i) el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje; ii) el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, es realizado bajo el sistema de tarifas mientras que la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación es pagado empleando el sistema a suma alzada”.*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, aclaró que cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra, el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones.

En ese sentido, considerando lo expuesto y, en la medida que la Entidad aclaró lo solicitado por el recurrente, recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>21</sup> que cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra, el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

#### **Cuestionamiento N° 8:**

**Referido al “Equipamiento estratégico”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 39, conforme a lo siguiente:

“(…)

*Consideramos que 5 años no es un tiempo razonable y que los equipos tienen 10 años de operatividad adecuada para las labores que se utilizan”.*

#### **Pronunciamiento**

De la revisión del numeral 13 “Recursos a ser provistos por el contratista” de los Términos de Referencia, se aprecia lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

“(…) De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. **El equipamiento estratégico propuesto por los postores será de una antigüedad no mayor a cinco (05) años.** Se podrá acreditar con Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes”. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Mediante la consulta u observación N° 39, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó modificar el tiempo de antigüedad del equipamiento estratégico a 10 años, argumentando que establecerlo en 5 años no resulta razonable.

Ante ello, la Entidad señaló que no acogerá la pretensión del participante, argumentando que la exigencia de una antigüedad de 5 años tiene como objetivo garantizar el correcto desarrollo de la ejecución, considerando que los equipos con mayor antigüedad tienden a quedar obsoletos.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo resuelto por la Entidad, insistiendo en que 5 años no es un tiempo razonable, y destacando que los equipos con 10 años de antigüedad u operatividad son adecuados para las labores a ejecutarse.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe N° 336-2025-GR-CUSCO/GRTC-OSLI-WVH, remitido el 21 de febrero del 2025, con ocasión a la notificación electrónica N° 1 del 19 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) Esta respuesta la consideramos válida y razonable ya que tal como se indicó el avance tecnológico es continuo y acelerado, de seguirse la línea de pensamiento del participante una máquina de escribir o un teodolito en estado operativo también podrían utilizarse, a mayor antigüedad mayor deterioro y mayor es la posibilidad de falla”.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación establecen que debe considerarse como equipamiento estratégico aquel que sea necesario para la ejecución de la prestación. Además, en caso de establecerse características, **años de antigüedad** u otras condiciones para el equipamiento requerido, estas no deberán constituir exigencias desproporcionadas, irrazonables ni innecesarias.

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente, es importante destacar que la Entidad, en su calidad de concedora de sus propias necesidades<sup>22</sup>, a

<sup>22</sup> Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

través de su Informe N° 336-2025-GR-CUSCO/GRTC-OSLI-WVH<sup>23</sup> ratificó los años de antigüedad exigidos al equipamiento estratégico desde la convocatoria. En este informe, precisó que, a mayor antigüedad, mayor es el deterioro del equipamiento, lo que incrementa la probabilidad de fallas, justificando así la exigencia de dicha antigüedad.

De lo expuesto, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, aclaró a través de su informe posterior la razón por la cual no se considera desproporcionada, irrazonable ni innecesaria la exigencia de la antigüedad del equipamiento estratégico requerido.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a reducir el tiempo de antigüedad del equipamiento estratégico; y, en la medida que la Entidad ratificó dicho aspecto; este Organismo Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

#### **Cuestionamiento N° 9:**

#### **Referido al “Duplicidad de los requisitos de calificación”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 51, conforme a lo siguiente:

“(…)

*Consideramos que, estar repitiendo lo mismo desorienta al postor, por lo que insistimos que solo debería quedar lo que está indicado entre los folios 76 a 81 de las bases primigenias”.*

#### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 51, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó suprimir los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, teniendo en cuenta que su contenido ya se encuentra señalado desde la página 76 a la 81 de las señaladas Bases.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, indicando que en la página 76 se detalla la información del requerimiento, mientras que en la página 81 se encuentran los requisitos de calificación de las Bases estándar, los cuales deben establecerse de manera obligatoria.

---

<sup>23</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absoluto y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, insistiendo en que únicamente debería quedar el contenido plasmado desde el folio 76 al folio 81 de las Bases primigenias.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que mediante el Informe N° 336-2025-GR-CUSCO/GRTC-OSLI-WVH, remitido el 21 de febrero del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 1 del 19 de febrero de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Nos ratificamos en la respuesta dada*

*NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN, en razón que la página 76 recoge la información del requerimiento formulado por el área usuaria y la página 81 corresponde a los requisitos de calificación de las bases estándar que el comité de selección debe cumplir con considerar.”*

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, se aprecia que la Entidad ha considerado los requisitos de calificación de manera duplicada en los numerales 3.1 y 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.

Al respecto, conforme a los lineamientos de las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, se señala que los requisitos de calificación, deben estar consignados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica, acorde al detalle siguiente:

### 3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

#### Importante para la Entidad

*Los requisitos de calificación que la Entidad **debe** adoptar son los siguientes:*

*Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases.*

Por lo tanto, con la finalidad de evitar confusión en los postores y considerando los lineamientos de las Bases Estándar, dichos requisitos de calificación, deben ser consignados únicamente en el numeral 3.2.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a suprimir los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, debido a que estos ya fueron consignados en el numeral 3.2; y, en la medida que conforme a los lineamientos de las Bases Estándar, dichos requisitos de calificación deben ser considerados en el numeral 3.2; este Organismo Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** los requisitos de calificación consignados en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, Bases e informe de la Entidad, que se opongan a las disposiciones precedentes.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

### **Cuestionamiento N° 10:**

### **Referido a los “Anexos”**

El participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 60, N° 61, N° 62, N° 65, N° 66 y N° 67, conforme a lo siguiente:

***Respecto a la consulta u observación N° 60:***

“(…)

*La absolución vulnera la norma de contrataciones donde claramente indica en las bases estándar que es lo que debe ser **llenado por la Entidad**, por lo tanto, solicitamos cumplir con la legalidad.*

(…)”

***Respecto a la consulta u observación N° 61 y N° 62:***

“(…)

*La absolución no es motivada, el postor no define el sistema de contratación, en esa medida es el comité de selección quien determina qué formatos se utilizarán y por lo tanto deberá de eliminar las que no serán utilizados en el presente procedimiento de selección.  
Por lo que solicitamos la aclaración respectiva.*

(…)”

***Respecto a la consulta u observación N° 65 y N° 66:***

“(…)

*La absolución no es motivada, la utilización del anexo 10 no aplica para el presente procedimiento de selección.  
Por lo que solicitamos que este formato no sea incluido en las bases integradas definitivas.*

(…)”

***Respecto a la consulta u observación N° 67:***

“(…)

*La absolución no es motivada, el presente procedimiento de selección es un **CONCURSO PÚBLICO**, en esa medida este anexo no debería implementarse en las bases integradas.  
Por lo que solicitamos que este anexo no sea incluido en las bases integradas definitivas.*

(…)”

### **Pronunciamiento**

Mediante la consulta u observación N° 60, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.**, solicitó que se implemente lo señalado en las Bases Estándar, respecto a que la Entidad tiene la obligación de completar la información de los Anexos contenida en los corchetes sombreados.

Ante ello, la Entidad señaló no acoger la pretensión del participante, indicando que las Bases Estándar en ningún extremo indican que es labor de la entidad completar esa información, más aún, cuando se trata de formatos que deben ser presentados por los postores y son ellos los que deben de cumplir con llevar la información de sus ofertas.

Además, mediante las consultas u observaciones N° 61 y N° 62, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó suprimir el Anexo N° 6 de las páginas 106 y 108 de las Bases de la convocatoria, debido que al haberse fijado un sistema mixto de contratación para el procedimiento de selección, no correspondería considerarlo.

Asimismo, mediante las consultas u observaciones N° 65 y N° 66, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó suprimir el Anexo N° 10 de las páginas 116 y 117 de las Bases de la convocatoria, debido que al haberse determinado que el valor referencial equivale a un monto superior a S/200,000, no correspondería considerarlo.

A su vez, mediante la consulta u observación N° 67, el participante **AMC INGENIEROS S.A.C.** solicitó suprimir el Anexo N° 11 de la página 118 de las Bases de la convocatoria, teniendo en cuenta que el valor referencial corresponde a un concurso público.

Ante las consultas u observaciones planteadas, la Entidad señaló no acoger la pretensión de los participantes, indicando que, para el presente proceso de selección, se han utilizado los formatos y anexos establecidos en las Bases Estándar.

En vista de ello, el recurrente **AMC INGENIEROS S.A.C.** cuestionó lo absuelto por la Entidad, señalando lo siguiente:

- **Respecto a la consulta u observación N° 60:** indicó que la absolución brindada contraviene la normativa de las contrataciones públicas, debido a que las Bases Estándar establece lo que la Entidad debería consignar.
- **Respecto a las consultas u observaciones N° 61 y N° 62:** indicó que la absolución no se encuentra motivada, dado que al haberse fijado un sistema de contratación determinado, se debería suprimir los formatos de los anexos que no serán utilizados.
- **Respecto a la consulta u observación N° 65 y N° 66:** indicó que el Anexo N° 10 de las páginas indicadas, no deberían incluirse en las Bases integradas definitivas, por no ser de aplicación al presente procedimiento de selección.
- **Respecto a la consulta u observación N° 67:** indicó que el Anexo N° 11 no debería ser incluido, dado que el presente procedimiento de selección corresponde a un concurso público.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 07 de marzo del 2025, con ocasión a la Notificación electrónica N° 2 del 05 de marzo del 2025, la Entidad remitió los Anexos de las Bases que deberán ser presentados por los postores, conforme lo establece las Bases Estándar.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, establece la información que debe ser completada por la Entidad, conforme el detalle siguiente:

**SIMBOLOGÍA UTILIZADA:**

N°	Símbolo	Descripción
1	[ABC] / [.....]	La información solicitada dentro de los corchetes sombreados debe ser completada por la Entidad durante la elaboración de las bases.
2	[ABC] / [.....]	Es una indicación, o información que deberá ser completada por la Entidad con posterioridad al otorgamiento de la buena pro para el caso específico de la elaboración de la PROFORMA DEL CONTRATO, o por los proveedores, en el caso de los ANEXOS de la oferta.
3	Importante • Abc	Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el comité de selección y por los proveedores.
4	Advertencia • Abc	Se refiere a advertencias a tener en cuenta por el comité de selección y por los proveedores.
5	Importante para la Entidad • Xyz	Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el comité de selección y deben ser eliminadas una vez culminada la elaboración de las bases.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado la Entidad, a través de su Informe técnico posterior<sup>24</sup>, **rectificó** lo absuelto en el pliego absolutorio, remitiendo los Anexos de las Bases aplicables al presente procedimiento de selección, consignando la información pertinente en los corchetes, conforme lo establece las Bases Estándar.

Sin embargo, de la revisión de dichos documentos, se aprecia que se consignó el **Anexo N° 10** referido a la solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios prestados fuera de la provincia de Lima y Callao; no obstante, dicho anexo no corresponde al presente procedimiento de selección, que tiene como valor referencial el monto de S/ 1,610,000.00. Esto, porque según el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, se establece que: *“Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región (...)”*

<sup>24</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Asimismo, se aprecia que se consignó el **Anexo N° 11** referido a la solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa; no obstante, dicho anexo no corresponde al presente procedimiento de selección, que es un concurso público con una cuantía diferente a la de una adjudicación simplificada. Esto, porque según el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, se establece que: *“En procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada”*.

De lo expuesto, se evidencia que los referidos anexos no corresponden al presente procedimiento de selección, por lo que incluirlos dentro de las Bases podría generar confusión entre los postores, contraviniendo lo dispuesto en el principio de **transparencia del artículo 2 de la Ley N° 30225**, que establece que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Adicionalmente, se aprecia que se consignaron los datos que deben ser completados por la Entidad, conforme lo establecen las Bases Estándar, y se suprimió el **Anexo N° 6**, que no corresponde al sistema de contratación del presente procedimiento de selección.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a i) que se complete la información de los Anexos conforme lo establece las Bases Estándar y ii) se supriman los anexos que no corresponden al procedimiento de selección; y, en la medida que, conforme a lo expuesto la Entidad recién con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento lo realizó, omitiendo, sin embargo, suprimir ciertos anexos no pertinentes; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirán** los anexos que no corresponden ser presentados por los postores debido al tipo de procedimiento de selección correspondiente.
- Se **adecuará** la información pertinente que debe ser completada por la Entidad en los anexos de las Bases, acorde a los lineamientos de las Bases Estándar.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongán a la disposición precedente.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el

número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

### 3. **ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### 3.1. Equipamiento estratégico

De la revisión del subnumeral 13 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

Ítem	Descripción	Cantidad
1	LAPTOP CORE I9	02
2	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	01
3	FOTOCOPIADORA A3	01
4	ESTACIÓN TOTAL	01
5	NIVEL TOPOGRAFICO	01
6	CAMIONETA TIPO PICK UP – 4 X 4 (04 AÑOS DE ANTIGÜEDAD)	01
7	PLOTTER A-0	01
8	DRON RTK	01
9	CÁMARA FOTOGRÁFICA DIGITAL	01

Ahora bien, de la revisión de la estructura de costos de la supervisión, publicada junto con las Bases integradas, no se aprecia el costo asignado a la laptop core I9, impresora multifuncional, fotocopidora A3, plotter A-0, dron RTK y cámara fotográfica digital.

En relación con ello, mediante el Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 7 de marzo del 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 5 de marzo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Se suprimen los siguientes equipos:*

Ítem	Descripción	Cantidad
1	LAPTOP CORE I9	02
2	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL	01
3	FOTOCOPIADORA A3	01
4	ESTACIÓN TOTAL	01
5	NIVEL TOPOGRAFICO	01
6	CAMIONETA TIPO PICK UP – 4 X 4 (04 AÑOS DE ANTIGÜEDAD)	01
7	PLOTTER A-0	01
8	DRON RTK	01
9	CÁMARA FOTOGRÁFICA DIGITAL	01

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** el equipamiento estratégico consignado en los ítems 1, 2, 3, 7, 8 y 9 del subnumeral 13 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, de acuerdo al siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Cantidad
<del>1</del>	<del>LAPTOP CORE I9</del>	<del>02</del>
<del>2</del>	<del>IMPRESORA MULTIFUNCIONAL</del>	<del>01</del>
<del>3</del>	<del>FOTOCOPIADORA A3</del>	<del>01</del>
4	ESTACIÓN TOTAL	01
5	NIVEL TOPOGRAFICO	01
6	CAMIONETA TIPO PICK UP – 4 X 4 (04 AÑOS DE ANTIGÜEDAD)	01
<del>7</del>	<del>PLOTTER A-0</del>	<del>01</del>
<del>8</del>	<del>DRON RTK</del>	<del>01</del>
<del>9</del>	<del>CÁMARA FOTOGRÁFICA DIGITAL</del>	<del>01</del>

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.2. Funciones del personal

De la revisión de la estructura de costos de las supervisión incluida en las Bases integradas, se aprecia el siguiente personal necesario para desarrollar la presente prestación:

1.1.1	PERSONAL CLAVE			
	INGENIERO SUPERVISOR DE OBRA	Día	1.00	360.00
	ING. SUPERVISOR DE SUELOS, PAVIMENTOS Y GEOTECNIA	Día	0.50	360.00
	ING. SUPERVISOR DE ESTRUCTURAS	Día	1.00	360.00
	ING. ASISTENTE DE SUPERVISIÓN	Día	1.00	360.00
	ING. ESPECIALISTA SUPERVISOR DE SEGURIDAD E HIGIENE	Día	1.00	360.00
	CHOFER	Día	1.00	360.00
	TECNICO LABORATORISTA	Día	1.00	360.00
	BENEFICIOS SOCIALES	%	1.00	22.0%

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, establecen que el personal necesario para la ejecución de la prestación, debe detallar las funciones que deberá realizar, conforme al detalle siguiente:

*“Se debe consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, detallando su perfil mínimo y cargo, así como las actividades a desarrollar (...).”*

Asimismo, es pertinente señalar que, Resolución N° 2520-2023-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, indica que, la omisión de las funciones del personal “no clave”, vulnera lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo, conforme al detalle siguiente:

“(…)

*47. En ese orden de ideas, esta Sala considera que en el presente caso, lo establecido en las bases del procedimiento de selección vulnera lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al procedimiento de selección, en cuanto a no considerar el perfil mínimo y describir las actividades del personal no clave (prevencionista, asistente del supervisor y asistente administrativo), situación que evidencia una vulneración de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo.*

*48. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley y, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases.*

*(…)”. El resaltado y subrayado son agregados.*

De lo anterior, se aprecia que el Tribunal de Contrataciones del Estado, indica que es necesario que las Bases del procedimiento de selección cuenten con el perfil mínimo y la descripción de las actividades -que se realizarán en la ejecución contractual- del personal clave y no clave; ya que ello está establecido en las Bases Estándar respecto del personal operativo y administrativo y, además, esta información es fundamental para que los postores desarrollen la metodología propuesta.

Ahora bien, de la revisión de las Bases del presente procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad **no consignó la descripción de funciones y/o actividades** que

realizarán en la ejecución contractual el personal necesario para la ejecución de la prestación: **ing. Asistente de supervisión, chofer y técnico laboratorista.**

En relación con ello, mediante el Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 07 de marzo del 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 05 de marzo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

*Se considera a este personal como NO CLAVE, y se procede a describir sus funciones a continuación:*

- *Ing. Asistente de supervisión: encargado de brindar asistencia técnica y/o de manejo documentario al Ingeniero Supervisor de Obra, al ingeniero Supervisor de Suelos, Pavimentos y Geotecnia y al ingeniero Supervisor de Estructuras.*
- *Chofer: encargado del traslado del personal clave y no clave a la obra y/o a cualquier lugar donde la presencia de estos sea necesaria.*
- *Técnico laboratorista: encargado de efectuar y/o verificar los ensayos de calidad de materiales, suelos, concreto y asfalto, así como del manejo del equipo topográfico”*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **añadirán** las funciones del personal “ing. Asistente de supervisión”, “chofer” y “técnico laboratorista”, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.3. Otras penalidades

De la revisión del subnumeral 22.2 “Otra penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

N°	Supuestos de Aplicación de Penalidad	Forma de Cálculo	Procedimiento
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal clave de la supervisión en obra en el plazo previsto.	Según informe del área usuaria <b><u>y Acta levantada In-situ por los funcionarios de la Entidad.</u></b>
7	Presentar en forma incompleta un expediente de ampliación de plazo, prestaciones adicionales de obra, mayores gastos generales, etc.	0.2 UIT por cada trámite documentario.	Según informe del área usuaria.

11	Por no presentar oportunamente o en forma deficiente y/o incompleta, los siguientes documentos: el Calendario de Avance Acelerado (CAA) o por no presentar oportunamente el Calendario de Avances de Obra Actualizado (CAOA), según lo establecido por las Bases de Adjudicación (Bases de Adjudicación que son de conocimiento de la supervisión).	1 UIT por cada trámite documentario.	Según informe del área usuaria.
13	En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución el personal por no cumplir con la experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	0.5 UIT por cada día de ausencia el Personal.	Según informe del área usuaria.

### **Respecto a la penalidad N° 7 y N° 11**

De la revisión de la penalidad N° 7 y N° 11, se aprecia que se han consignado las remisiones genéricas “etc” y “oportunamente”, las cuales no garantizarían objetivamente la predictibilidad de las referidas penalidades.

En relación con ello, mediante el Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 07 de marzo del 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 05 de marzo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)  
 Se suprimirá el término etc.  
 Con respecto al término "oportunamente" se modificará por el término "dentro del plazo establecido en el contrato".

### **Respecto a la penalidad N° 13**

De la revisión de la penalidad N° 13, se aprecia que se estaría penalizando al contratista en caso culmine la relación contractual con el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución de dicho personal. Por lo que, el contratista estaría incumpliendo con su obligación de ejecutar la prestación con el personal debidamente sustituido, lo cual, podría estar inmersa en la penalidad N° 2.

En relación con ello, mediante el Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 07 de marzo del 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 05 de marzo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)  
 La penalidad 2 corresponde aplicarse en el caso que el supervisor incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, esto quiere decir que tenga otro personal haciendo pasar o suplantando la identidad del personal acreditado.  
 La penalidad 13 corresponde aplicarse en el caso que el supervisor culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución el personal por

*no cumplir con la experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, esto quiere decir que el supervisor de la obra sin previa autorización de la entidad haya cambiado al personal que presta servicios en la supervisión de la obra”.*

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad señaló que la penalidad N° 13, es aplicable en caso que el supervisor culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución el personal por no cumplir con la experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, esto quiere decir que el supervisor de la obra sin previa autorización de la entidad haya cambiado al personal que presta servicios en la supervisión de la obra.

El supuesto expuesto por la Entidad, implica que el contratista está incumpliendo con su obligación de ejecutar la prestación con el personal debidamente sustituido, el cual, ya es penalizado por la penalidad N° 2.

Por otro lado, la Entidad consignó el procedimiento de aplicación de la penalidad N° 1, el extremo “Acta levantada In-situ por los funcionarios de la Entidad”, el cual, no se encuentra acorde a lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuarán** las penalidades N° 7, N° 11 del subnumeral 22.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH y lo establecido por las Bases Estándar, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	<i>Supuestos de Aplicación de Penalidad</i>	<i>Forma de Cálculo (*)</i>	<i>Procedimiento</i>
1	Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.	0.5 UIT por cada día de ausencia del personal clave de la supervisión en obra en el plazo previsto.	Según informe del área usuaria <del>y Acta levantada In-situ por los funcionarios de la Entidad.</del>
(...)			
7	<del>Presentar en forma incompleta un expediente de ampliación de plazo, prestaciones adicionales de obra, mayores gastos generales. etc.</del>	0.2 UIT por cada trámite documentario.	Según informe del área usuaria.
(...)			

11	<p>Por no presentar <i>oportunamente</i> dentro del plazo establecido en el contrato o en forma deficiente y/o incompleta, los siguientes documentos: el Calendario de Avance Acelerado (CAA) o por no presentar <i>oportunamente</i> dentro del plazo establecido en el contrato el Calendario de Avances de Obra Actualizado (CAOA), según lo establecido por las Bases de Adjudicación (Bases de Adjudicación que son de conocimiento de la supervisión).</p>	<p>1 UIT por cada trámite documentario.</p>	<p>Según informe del área usuaria.</p>
----	--	---	--

- Se **suprimirá** la penalidad N° 13 consignada en el subnumeral 22.2 “Otras penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo expuesto anteriormente.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.4. Responsabilidad por vicios ocultos

De la revisión del subnumeral 30. “Garantía y responsabilidad del contratista por vicios ocultos” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas:

“(…)  
 En el caso de la Ejecución de Obra, aplica lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado. Sobre la base de ello, queda expresamente establecido que la responsabilidad por errores, deficiencias o vicios ocultos de la obra que ejecutará EL EJECUTOR es de SIETE (07) años, contados a partir de la conformidad y recepción total de la obra ejecutada, sin observaciones.  
 (…)”

De lo expuesto, se aprecia una inconsistencia respecto al plazo de responsabilidad por vicios ocultos del contratista supervisor de obra, debido a que la Entidad estaría haciendo referencia al contratista ejecutor de obra.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, en Cláusula Duodécima del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases integradas, respecto al plazo de responsabilidad por vicios ocultos, establecen lo siguiente:

En los contratos de consultoría de obras para la supervisión de obra, se debe reemplazar el último párrafo de esta cláusula por el siguiente:

“El plazo máximo de responsabilidad del contratista puede ser reclamada por la Entidad por [CONSIGNAR TIEMPO EN AÑOS, NO MENOR DE SIETE (7) AÑOS] años después de la conformidad de obra otorgada por LA ENTIDAD”.

En relación con ello, mediante el Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 07 de marzo del 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 05 de marzo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Se hace la respectiva corrección, estableciéndose lo siguiente:

**30. GARANTÍA Y RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA POR VICIOS OCULTOS**

*EL CONTRATISTA y LA SUPERVISIÓN son responsables por un adecuado planeamiento, programación, resultado y calidad final del servicio que preste. EL CONTRATISTA está obligado a subsanar las observaciones planteadas por LA SUPERVISIÓN.*

*LA SUPERVISIÓN garantiza que el servicio será efectuado en forma personal, idónea y eficiente, con el cuidado y diligencia necesarios de acuerdo a la descripción y especificaciones contenidas en el presente documento, en contrato, bases y expediente técnico, según corresponda.*

*El plazo máximo de responsabilidad del contratista puede ser reclamada por la Entidad por SIETE (7) años después de la conformidad de obra otorgada por LA ENTIDAD”.*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el subnumeral 30. “Garantía y responsabilidad del contratista por vicios ocultos” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, de acuerdo al siguiente detalle:

**“30. GARANTÍA Y RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA POR VICIOS OCULTOS**

~~*En el caso de la Ejecución de Obra, aplica lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado. Sobre la base de ello, queda expresamente establecido que la responsabilidad por errores, deficiencias o vicios ocultos de la obra que ejecutará EL EJECUTOR es de SIETE (07) años, contados a partir de la conformidad y recepción total de la obra ejecutada, sin observaciones.*~~

*EL CONTRATISTA y LA SUPERVISIÓN son responsables por un adecuado planeamiento, programación, resultado y calidad final del servicio que preste. EL CONTRATISTA está obligado a subsanar las observaciones planteadas por LA SUPERVISIÓN.*

*LA SUPERVISIÓN garantiza que el servicio será efectuado en forma personal, idónea y eficiente, con el cuidado y diligencia necesarios de acuerdo a la descripción y especificaciones contenidas en el presente documento, en contrato, bases y expediente técnico, según corresponda.*

*El plazo máximo de responsabilidad del contratista puede ser reclamada por la Entidad por SIETE (7) años después de la conformidad de obra otorgada por LA ENTIDAD”.*

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.5. Experiencia del supervisor de obra

De la revisión de la experiencia exigida al personal clave “ingeniero supervisor de obra” consignada en el literal B.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<p><b>“Un (1) Ingeniero supervisor de Obra.</b> <i>Con una experiencia acumulada mínima de TRES (03) años como supervisor de obra y/o ingeniero supervisor y/o inspector de obra y/o jefe de supervisión y/o residente y/o jefe y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra, en la ejecución y/o supervisión de puentes sin traslapes. Esta experiencia será contabilizada a partir de su colegiatura”.</i></p>
---

Al respecto, de conformidad con el artículo 186 del Reglamento el supervisor, debe cumplir con las mismas calificaciones y experiencia establecida para el residente de obra.

En relación con ello, de la revisión de la experiencia exigida al residente de obra consignada en el literal A.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<b>Ingeniero residente de obra</b>	48 meses en el cargo desempeñado, como residente o supervisor o inspector o la combinación de estos en la ejecución o inspección o supervisión de obras similares.
------------------------------------	--

De lo expuesto, se aprecia que la experiencia exigida al residente de obra resulta mayor que a la exigida al supervisor de obra, vulnerando lo establecido en el artículo 186 del Reglamento.

En relación con ello, mediante el Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 07 de marzo del 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 05 de marzo de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

<p>“(…)</p> <p><i>La experiencia solicitada se adecuará de tres (03) años a cuatro (04) años para que sea equivalente a la del Residente</i></p> <p>(…)</p> <p><i>El órgano encargado de las contrataciones indica que la modificación realizada respecto a la experiencia exigida al supervisor de obra no alteraría la pluralidad de proveedores derivada de la indagación de mercado, debido a que se está tomando como referencia la LP 03-2024 donde se tuvo a 3 postores que cumplieron con las condiciones establecidas en los TDR y se otorgó la buena pro al postor de menor costo, indicándose que el supervisor de obra requerido en el presente proceso de contratación tiene las mismas exigencias del personal requerido como residente de obra.”</i></p>
---

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** la experiencia exigida al personal clave “ingeniero supervisor de obra” consignada en el literal B.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>B.2</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Un (1) Ingeniero supervisor de Obra.</b>  <i>Con una experiencia acumulada mínima de <del>TRES (03) años</del> CUATRO (04) años como supervisor de obra y/o ingeniero supervisor y/o inspector de obra y/o jefe de supervisión y/o residente y/o jefe y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra, en la ejecución y/o supervisión de puentes sin traslapes. Esta experiencia será contabilizada a partir de su colegiatura.</i></li> </ul> <p>(...)</p>

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.6. Resumen ejecutivo

De la revisión del Resumen Ejecutivo publicado en la plataforma del SEACE, se aprecia que no está conforme al formato vigente desde el 27 de junio de 2023, acorde al detalle siguiente:

En relación con ello, mediante el Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, remitido el 07 de marzo del 2025, con ocasión a la notificación electrónica del 05 de marzo de 2025, la Entidad adjuntó el Resumen Ejecutivo adecuado al formato vigente.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **publicará** el Resumen Ejecutivo remitido por la Entidad mediante Informe Técnico N° 562-2025-GR-CUSCO-GRTC-OSLI-WVH, en virtud del principio de Transparencia.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

### 3.7. Presentación de ofertas

Al respecto, cabe resaltar que, en el artículo 72 del Reglamento se establece que los participantes tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución

de consultas y observaciones e integración de bases -en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación-, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

Por su parte, el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado - SEACE”, establece que la Entidad tiene la obligación de registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento.

Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e integración de bases definitivas.

En el presente caso, se aprecia que los participantes **AMC INGENIEROS S.A.C. e INGENIEROS SUPERVISORES PERU S.A.C.**, presentaron ante la Entidad con fecha **3 de febrero de 2025**, sus solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad recién el día **19 de febrero de 2025** registró dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el **7 de febrero de 2025**.

En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrara suspendido a la fecha de presentación de ofertas (7 de febrero de 2025), lo cual permitió que tres (3) de los participantes registren su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva.

Por lo tanto, la actuación de la Entidad vulneró la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal.

En ese sentido, cabe señalar que **lo expuesto anteriormente revela un vicio que afecta la validez del procedimiento**, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, **de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación de ofertas**.

Finalmente, cabe indicar que, **si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y bases integradas definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública.**

## CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**4.2** Atendiendo a lo señalado en el numeral 3.7 del Pronunciamiento, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo a la etapa de presentación de ofertas, bajo los alcances del artículo 44 de la Ley; a fin de que se proceda nuevamente con la apertura de la etapa de presentación de ofertas.

**4.3** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**4.4** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.5** Corresponde al Titular de la Entidad requerir el respectivo deslinde de responsabilidades a los funcionarios encargados de la presente contratación, dado que, no se atendieron oportunamente los pedidos de información requeridos por el OSCE, relativos a las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases.

**4.6** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 17 de marzo de 2025.

Códigos: 6.3, 11.1, 11.2, 12.6, 12.8, 13.2, 13.3, 14.1 y 14.2.